

Marruecos

AÑO XLI.

NUM. 47

Boletín Oficial de la Zona de Protectorado Español en Marruecos

Tetuán, 20 de Noviembre de 1953.



DIRECCION

Delegación General de la Alta Comisaría de
España en Marruecos
(Asesoría Técnico-Administrativa)

ADMINISTRACION Y TALLERES

Badía El Abasi, 5
Teléfono 3700.—Apartado 226
TETUAN

SE PUBLICA LOS VIERNES

Boletín Oficial de la

Asamblea Legislativa

de la República de Costa Rica

Publicado el día 15 de mayo de 1950



[Faint, illegible text, likely bleed-through from the reverse side of the page]

SUMARIO

Páginas

Administración Pública del Protectorado

DAHIRES

DAHIR de 11 de noviembre de 1953, por el que se fijan nuevas bases y se aprueba el Reglamento, Tabla de exenciones, Tarifas y normas de aplicación, para la exacción del Impuesto de Patente sobre el ejercicio de la industria del comercio y de las profesiones en esta Zona de Protectorado	1.376
OTRO de 11 de noviembre de 1953, por el que se aprueba el Reglamento del Impuesto de Patentes de Circulación de Automóviles	1.423
OTRO de 4 de noviembre de 1953, sobre Corrección de Vagos y Maleantes	1.448

Delegación de Asuntos Indígenas

DECRETO VISIRIAL de 11 de noviembre de 1953, por el que se aprueban suplementos de crédito al Presupuesto Municipal de Chauen	1.450
--	-------

Administración Central

DELEGACION GENERAL.— <i>Sección de personal.</i> —Acuerdos relativos a personal	1.451
ANUNCIO de concurso para la provisión de una plaza de Ayudante de Obras Públicas, en la Delegación de O. P. y C.	1.452
AVISO declarando desierta la oposición convocada en el B. O. Z. núm. 32, para cubrir una plaza de Médico Dermatovenereólogo de los S. S. de la Zona	1.453
OTRO por el que se amplía a tres la Convocatoria para cubrir dos plazas de Jefe de Negociado de la Escala Principal del Cuerpo General Administrativo de la Zona, anunciada en el Boletín Oficial de la Zona núm. 33	1.453
AVISO por el que se anuncia la resolución del Concurso para proveer una plaza de Profesor Auxiliar de Derecho Administrativo de Marruecos, Instituciones Musulmanas, Derecho Musulmán y Sociología Marroquí, en el Centro de Estudios Marroquíes, a favor de Sid Abd-sadak Charrat Aljatabi	1.453
DELEGACION DE ASUNTOS INDIGENAS.— <i>Inspección de Entidades Municipales.</i> —Concurso de traslado para proveer mediante concurso la vacante de una plaza de Jefe de Negociado de 3. ^a Clase en la Junta Municipal de Tetuán	1.453
OTRO de traslado para proveer mediante concurso, la vacante de una plaza de Auxiliar 1. ^o del Cuerpo Administrativo Municipal en la Junta Municipal de Villa Sanjurjo	1.454

SUMARIO

Páginas

Anexo al número 47

ADMINISTRACION DE JUSTICIA.—Edictos	585
Cédulas de citación	586
Cédulas de notificación	588
Cédulas de emplazamiento	589
Requisitorias	590

BOLETIN OFICIAL

DE LA

Zona de Protectorado Español en Marruecos

Administración Pública del Protectorado

DAHIRES

DAHIR FIJANDO NUEVAS BASES Y APROBANDO EL REGLAMENTO, TABLA DE EXENCIONES, TARIFAS Y NORMAS DE APLICACION, PARA LA EXACCION DEL IMPUESTO DE PATENTES SOBRE EL EJERCICIO DE LA INDUSTRIA, DEL COMERCIO Y DE LAS PROFESIONES EN ESTA ZONA DE PROTECTORADO

Loor a Dios único:

(Sello grande S. A. I. el Jalifa Mulai El Hasan).

Se hace saber por este nuestro elevado escrito, glorificado por Dios, que Nuestra Alteza Imperial Jalifiana,

Visto los Dahires de 30 de diciembre de 1929 y 2 de enero de 1941, que establecen y regulan el Impuesto de Patentes sobre el ejercicio de la Industria, el Comercio y Profesiones.

Visto la conveniencia de fijar nuevas Bases regulando la exacción del citado Impuesto en esta Zona de Protectorado, armonizando las mismas con las características que hoy tienen aquellas actividades.

Debidamente asesorada por los Organismos competentes de la Nación Protectora.

HA DECRETADO LO QUE SIGUE:

Artículo 1.º—El impuesto que grava el ejercicio de la Industria, del Comercio y de las Profiones se denominará abreviadamente, "IMPUESTO DE PATENTES" y se exigirá en la Zona de Protectorado de España en Marruecos por el ejercicio de cualquier industria, comercio o profesión, incluso arte u oficio, no exceptuado expresamente, hallense o no clasificados tributariamente a los efectos legales.

Art. 2.º—Constituyen la base de este Impuesto los beneficios netos presuntos o reales, obtenidos en esta Zona del Protectorado por toda persona natural o jurídica, bien sea nacional o extranjera, que se dediquen a las actividades señaladas en el artículo primero.

Art. 3.º—Los sujetos al Impuesto vienen obligados al pago de las cuotas de Tarifas y recargos especificados en el Reglamento, que se devengarán anualmente y tendrán en todo caso la consideración de contribución mínima exigible por el Tesoro.

Art. 4.º—Las personas jurídicas sea cualquiera la forma de constitución, las Sucursales, establecidas en la Zona de Protectorado, de Sociedades que radique fuera de ella, y los comerciantes e industriales individuales, vendrán obligados a tributar por un Impuesto complementario del de Patentes, siempre que se encuentren en alguno de los siguientes casos:

a) Cuando el capital empleado en los negocios exceda de 200.000 pesetas.

b) Cuando el importe de las cuotas de tarifa obligados a satisfacer por Impuesto de Patentes, exceda de 2.500 pesetas, cualesquiera que sean los epígrafes en que figuren matriculados.

c) Cuando el volumen global de sus ventas, real o presunto, exceda de 500.000 pesetas.

d) Cuando el número medio de obreros empleados en la totalidad de los negocios que determinen la imposición, exceda de 50.

Art. 5.º—El impuesto complementario de Patentes consistirá a elección del contribuyente en:

a) El pago de una cuota igual al importe total de las cuotas devengadas por la aplicación de las tarifas de Patentes, o bien,

b) El pago de una cuota sobre los beneficios netos reales que no excederá del 15% de los mismos. Se entenderá que el contribuyente opta por el apartado a), si no presenta la declaración a que se refiere el artículo noveno.

Art. 6.º—El impuesto complementario se devengará en el último día del período impositivo. El período impositivo comprenderá doce meses. Cuando por cualquier causa fuese preciso practicar liquidaciones por período menor y el contribuyente hubiere optado por el sistema de beneficio real se elevará proporcionalmente la cifra base de la imposición a los efectos de determinación del tipo de gravamen. En caso de opción contraria se reducirá la cuota en proporción al número de meses.

Art. 7.º—Las cuotas de tarifas satisfechas por los obligados al pago del Impuesto complementario de Patentes serán siempre deducibles de las cuotas variables liquidadas conforme al apartado b) del artículo quinto.

Art. 8.º—Cuando constituya la base de imposición del Impuesto complementario de Patentes el beneficio neto real, se determinará éste deduciendo de la suma de los ingresos brutos obtenidos por el contribuyente en el período de imposición, el importe de los gastos necesarios para la obtención de aquéllos, incluidos los de Administración y conservación de los bienes de que los ingresos procedan.

Para determinar la cuantía de los beneficios imponibles se acumularán los de todos los negocios que el sujeto tributario posea, admitiendo la compensación de pérdidas y beneficios entre los diversos negocios.

Se considerarán ingresos los aumentos de capital que se contabilicen y tengan por origen la plus-valía o aumento de valor de los elementos del activo.

Serán deducibles a efectos de este Impuesto, de los ingresos brutos:

a) Las participaciones en los beneficios de los Gestores, Administradores, Consejeros y empleados, siempre que sean obligatorias por contrato o por precepto estatutario y no rebasen el 15% de los beneficios de que han de ser deducidos.

b) Las cantidades destinadas a la amortización de los valores del

activo por depreciación o pérdida de los mismos, siempre que sean efectivas y se encuentren debidamente contabilizadas.

Tendrán siempre la consideración de beneficios las cantidades destinadas a reservas.

Art. 9.º—Todo contribuyente sujeto a tributación por Impuesto complementario de Patentes y que hubiere optado por el régimen de beneficios netos reales estará obligado a llevar cuenta y razón de los negocios que motiven la obligación de contribuir ajustada a los preceptos del Código de Comercio, debiendo presentar en las Representaciones de Hacienda de la demarcación donde tengan su domicilio habitual, dentro de los cinco meses contados desde el día en que se devenga la cuota, declaración de beneficios con copia autorizada del Balance y Memoria anuales y detalle de la cuenta de Pérdidas y Ganancias agrupando los ingresos y gastos debidamente.

Art. 10.—Las Representaciones de Hacienda liquidarán el impuesto a título provisional sobre la declaración del Contribuyente y visada que sea por el Servicio Central de Contribuciones e Impuestos se notificará la liquidación al interesado, que ingresará su importe en el plazo de veinte días, siguientes contados desde la fecha de la notificación, transcurridos los cuales se diligenciará el expediente de apremio por la Tesorería, incurriendo en un recargo del 20%.

Art. 11.—La Administración comprobará las declaraciones presentadas para elevar la liquidación a definitiva, examinando los libros, facturas y justificantes de contabilidad del declarante.

Art. 12.—Cuando el contribuyente se oponga a la acción inspectora o no desarrolle su contabilidad de conformidad con los preceptos del Código de Comercio la Inspección dará cuenta obligatoriamente a la Delegación de Hacienda. En este caso se practicará liquidación definitiva por el triple de las de tarifa o se elevará a definitiva la provisional si esta fuere mayor.

Art. 13.—El derecho de la Administración a liquidar las cuotas del Impuesto de Patentes y complementario prescribirá a los dos años de su devengo. El derecho al percibo de las cuotas líquidas prescribirá a los diez años a contar desde el día en que lo fueren.

Art. 14.—Se aprueban, el adjunto Reglamento, Tabla de exenciones, Tarifas y Normas de aplicación que empezarán a regir el día primero de enero de mil novecientos cincuenta y cuatro.

Art. 15.—Quedan derogados los Daires de 30 de diciembre de 1929 y 2 de enero de 1941, y cuantas disposiciones se opongan al presente Dahir.

Los que esto leyeren obren a tenor de lo que se dispone, sin extralimitación.

Y la Paz.

Dado en el Palacio del Mechuar, en Tetuán, a 3 de Rabía 1.ª de 1373 (correspondiente al 11 de noviembre de 1953).

Visto el Dahir expedido en esta fecha por S. A. I. el Jalifa Mulai el Hasan Ben el Mehdi Ben Ismail, fijando nuevas Bases y aprobando el Reglamento, Tabla de exenciones, Tarifas y Normas de Aplicación para la exacción del Impuesto de Patentes sobre el ejercicio de la Industria, del Comercio y de las Profesiones en esta Zona de Protectorado.

Vengo en promulgar y ordenar la ejecución del referido Dahir.—Dado en Tetuán a 11 de noviembre de 1953.—El Alto Comisario, *García-Valiño*.

Reglamento del Impuesto de Patentes

Artículo 1.º—El Impuesto de Patentes se exigirá en la Zona de Protectorado de España en Marruecos, por el ejercicio de cualquier Industria, Comercio o Profesión, incluso arte u oficio no exceptuado expresamente, hállese o no clasificados tributariamente, a los efectos legales.

Art. 2.º—Están sujetas a este Impuesto todas las personas naturales o jurídicas, que ejerzan en la Zona de Protectorado de España en Marruecos, Industria, Comercio o Profesión, por cuenta propia o en comisión, sin otras excepciones que las contenidas en las Tarifas del Impuesto.

Art. 3.º—La cuota que corresponda pagar a esta imposición, representa el gravamen correspondiente a los beneficios presuntos o reales, según los casos, de la Industria, Comercio o Profesión sometidas a aquél.

Art. 4.º—El gravamen se hará efectivo mediante el pago de las cuotas de Tarifa, las complementarias —cuando proceda—, según el articulado del Dahir, y recargos que se especificarán.

Art. 5.º—La posesión de la Patente no acreditará derecho alguno de propiedad, residencia o autorización para el ejercicio de la actividad gravada, representando, por tanto, solamente la justificación del cumplimiento de obligación fiscal cuando de hecho se ejerza la industria, comercio, arte u oficio o profesión.

Art. 6.º—Sobre las cuotas fijas o variables especificadas en las Tarifas y las complementarias que se liquiden, se satisfará un recargo municipal del 20% que será ingresado en el Tesoro Majzen con aplicación a "Operaciones del Tesoro", "Acreedores-Depósitos". Su importe será abonado a las Juntas de Servicios Municipales, Locales o Rurales, correspondientes, pero no se les hará efectivo si dichos Organismos no están al corriente de sus débitos con el Tesoro.

El recargo municipal citado, cuya recaudación proceda del comercio e industrias ejercidas en ambulancia, transportes en general, contratación de servicio del Majzen y profesiones liberales quedará a beneficio del Tesoro y será ingresado en el mismo en unión de las cuotas, o sea, sin ser llevado a figurar a la agrupación de "Operaciones del Tesoro" mencionada.

Sobre las cuotas de este Impuesto se liquidará en todo caso un recargo del 4% que deberá ingresarse en una cuenta de depósitos especial agrupada entre las de "Operaciones del Tesoro", destinándose la recaudación a remunerar los gastos de administración y cobranza del Impuesto.

Art. 7.º—Las cuotas de Tarifa de este Impuesto podrán ser prorrateables o irreducibles.

Las prorrateables lo serán por semestre o trimestres completos, según cuantía anual y se cobrarán por recibos. No obstante, al verificarse el alta en el Impuesto se exigirá íntegramente la cuota correspondiente en proporción a lo que reste del año incluido el trimestre o semestre completo, según proceda, cualquiera que sea el día que dentro de él se dé el alta, sin perjuicio de que a partir del ejercicio siguiente se apliquen, en su caso, las cuotas prorrateables.

Son cuotas irreducibles las que se cobran mediante recibo por todo el ejercicio, sea cualquiera el día que dentro de él se produzca alta

Art. 8.º—Se consideran Industrias, Comercios o Profesiones ejercidas

en ambulancia las que concurren a zocos o mercados, aunque vendan sus mercancías en tienda o portal, siempre que sea con carácter accidental; los viajantes, contratistas de obras, agentes de seguros, exportación o importación de mercancías en general, distribuidores o arrendadores de películas, tratantes o traficantes en general, recoveros, especulación de inmuebles o terrenos y todas aquellas que estén expresamente clasificadas como tales por las Tarifas del Impuesto.

Las Profesiones liberales se considerarán en ambulancia en los casos especificado en la norma 10.^a de aplicación de la Tarifa 3.^a del Impuesto.

Las industrias, comercios o profesiones especificados como de ejercicio en ambulancia tributarán, siempre, por la primera base de población, cualquiera que sea el lugar o lugares donde se ejerzan y solamente abonarán el Impuesto en una Representación de Hacienda o Intervención.

Art. 9.^o—Se consideran cuotas irreducibles y se cobrarán anualmente de una sola vez las correspondientes:

- a) Los viajantes y en general todas aquellas actividades que tengan la consideración de ambulantes con arreglo al artículo anterior.
- b) Todas aquellas cuotas variables que vienen determinadas en las Tarifas en función de elementos tributarios también variables.
- c) Las cuotas complementarias que en su caso proceda exigir de acuerdo con los preceptos del Dahir que regula el Impuesto.
- d) Aquellas otras en las que el importe de su cuota para el ejercicio no exceda de cincuenta pesetas.

Art. 10.—Tendrán la consideración de cuotas prorrateables por semestres aquellas que se encuentren tarifadas para el ejercicio en cuantía superior a cincuenta pesetas o igual e inferior a doscientas, siendo trimestrales las que excedan de esta última cantidad.

Art. 11.—El ejercicio del Comercio, Industria o Profesión se probará:

- a) Por declaración espontánea, presentada por el interesado.
- b) Por los anuncios, muestras, rótulos, circulares o cualquier otro medio de publicidad empleado.
- c) Por los datos que faciliten las Aduanas, Compañías de transportes, Agencias de Aduanas, Cámara de Comercio, Juntas de Servicios Municipales, Registros Mercantiles y otros Organismos oficiales.
- d) Por confesión del interesado, hecha en acta o expediente de la Inspección del Impuesto.
- e) Por expediente de ocultación o defraudación instruido con las formalidades reglamentarias.

Art. 12.—Toda persona natural o jurídica que se proponga ejercer una industria, comercio o profesión o ampliar la que ejerce extendiéndola a algún otro epígrafe de aquel o aquellos en que figure matriculado y cuya simultaneidad no autorice el presente Reglamento y normas de sus Tarifas sin el previo pago de otra cuota, vendrá obligada a declararlo en las Oficinas de Hacienda de la población respectiva, donde las hubiere, y a falta de éstas ante la Intervención.

La Administración señalará provisionalmente el epígrafe o epígrafes por los que haya de tributar el contribuyente, liquidándose, en su consecuencia, las cuotas correspondientes, que se exigirán en la forma prevista en el artículo 7.^o

Las Representaciones de Hacienda y Oficinas de Intervención remitirán a la Delegación de Hacienda —Servicio de Contribuciones— durante

los primeros quince días de cada mes, en relación triplicada, las altas que se hubieren presentado durante el mes anterior.

Art. 13.—Todo el que haya de cesar en el ejercicio de una actividad de la que figura matriculado, tiene la obligación de presentar, antes de la fecha en que haya de ser baja, la oportuna declaración, expresando las causas de aquella.

Las bajas no surtirán efectos tratándose de patentes irreducibles o de prorrateables por semestres o trimestres, hasta el comienzo del año, semestre o trimestre siguiente al de su presentación, respectivamente.

Las Representaciones y Oficinas de Intervención, remitirán a la Delegación de Hacienda, durante los primeros quince días de cada mes, con relación triplicada, las declaraciones de bajas presentadas en las citadas oficinas durante el mes anterior. En cada declaración se practicará por el Representante o Interventor respectivo, la oportuna liquidación de baja. Asimismo remitirán las mociones de bajas que procedan, por inclusión indebida de contribuyentes en las matrículas, por duplicado o por error manifiesto.

Art. 14.—Los conceptos sujetos a este Impuesto se agrupan en cinco tarifas:

Tarifa primera.—Comprende el comercio en general.

Tarifa segunda.—Comprende la industria fabril y manufacturera.

Tarifa tercera.—Comprende las profesiones, oficios, negocios y ciertas explotaciones.

Tarifa cuarta.—Comprende las industrias del espectáculo y sus auxiliares.

Tarifa quinta.—Comprende distintas industrias de clasificación no especificada anteriormente.

Art. 15.—A efectos de tributación con arreglo a las Tarifas, las ciudades y poblados de la Zona se dividen en las siguientes bases de población:

Primera.—Tetuán.

Segunda.—Larache.

Tercera.—Villa Sanjurjo, Alcázar, Villa Nador, Chauen y Arcila.

Cuarta.—Los demás poblados.

Art. 16.—La contribución se satisfará por cada persona natural o jurídica que ejerza la industria, comercio o profesión aunque concurren varias en un mismo local.

Art. 17.—Se exigirá, no obstante lo dispuesto en el artículo anterior, el Impuesto por unidad de local o establecimiento cuando sea una sola persona el titular de varios locales, considerándose a dicho efecto locales separados:

1).—Los que lo estuviesen por calles, caminos o paredes contiguas, sin hueco de paso entre ellos.

2).—Los situados en un mismo edificio o edificios contiguos y que tengan puertas diferentes para el servicio de público y que se hallen divididos en cualquier forma perceptible, aún cuando para sus dueños se comuniquen interiormente.

3).—Los distintos departamentos o secciones de un local único, cuando esté dividido en forma perceptible, pueda ser aislado o en ellos se ejerza industria o comercio distintos, aunque sea a nombre de un mismo dueño.

4).—Los distintos pisos de un edificio, tengan o no comunicación inte-

rior, salvo cuando en ellos se ejerza una sola industria por un solo titular.

5).—Los puestos y compartimientos en ferias, mercados o exposiciones que se hallen aislados o independientes para la colocación y venta de los géneros, aunque existan entradas y salidas comunes a todos ellos.

Art. 18.—Los recibos que justifiquen el pago de impuesto son intransferibles. Por consiguiente, los que adquieran por cualquier título una industria o comercio, están obligados a presentar el alta correspondiente así como la baja el que hubiere cedido, exceptuándose únicamente los esposos, los descendientes y los ascendientes que adquieran dicha industria o comercio por herencia, que podrán demorar el cumplimiento de la obligación antes citada hasta el vencimiento del año fiscal en que adquieran.

Art. 19.—Las personas jurídicas, figurarán en las matrículas y en su consecuencia se expedirá el recibo o recibos correspondientes, necesariamente, a nombre de la razón o denominación social.

Art. 20.—Los industriales, comerciantes o profesionales no comprendidos en las Tarifas adjuntas tributarán por asimilación. Las Representaciones de Hacienda o Intervenciones liquidarán provisionalmente el alta sobre la base de los datos o elementos de trabajo declarados y su similitud con los contenidos en otros epígrafes de las Tarifas del Impuesto. Las altas así liquidadas serán elevadas por las Oficinas correspondientes a la Delegación de Hacienda para convertirse en definitivas previo expediente que resolverá S. E. el Alto Comisario a propuesta del Delegado de Hacienda y oída la Junta Central Consultiva del Impuesto, que redactará el título del epígrafe correspondiente para su inclusión en Tarifa.

Art. 21.—Anualmente se formará una relación de todas las personas naturales o jurídicas que en una misma localidad ejerzan industria, comercio o profesión, clasificados por Tarifas y Epígrafes con expresión de la cuota y recargos que a cada uno correspondan. Esta relación se denominará "Matrícula", constituirá el Padrón-Registro del Impuesto y se formará por triplicado en las Representaciones de Hacienda correspondientes y en las Intervenciones de las respectivas cabilas.

Art. 22.—En el mes de septiembre de cada año y al solo efecto de que les sea fijada la categoría con la que deban figurar en la matrícula del año siguiente, las personas naturales y jurídicas residentes en la Zona de Protectorado de España, formularán en cada ciudad, ante la Representación Regional de Hacienda y en las cabilas ante las respectivas Intervenciones, una declaración escrita de la industria, comercio o profesión que ejerzan. La Oficina receptora, en cada caso, facilitará el modelo o impreso oficial de esta declaración, que deberá ser autorizada por el comerciante o industrial interesado, o en su caso por persona con autorización o poderes suficientes a juicio de la misma Oficina. Con las indicadas declaraciones se formarán las matrículas correspondientes.

Los comerciantes o industriales deberán hacer mención expresa, y con la mayor exactitud posible, a los datos contenidos en el modelo oficial de declaración, y que son los mismos que se enumeran en este Reglamento y en las instrucciones que acompañan a sus Tarifas, para lograr la mayor precisión posible en su clasificación e incluso en la Matrícula.

Los contribuyentes que ya vinieren figurando en las matrículas de años anteriores, y que no presenten la indicada declaración, se considerará que renuevan la declaración que en su día efectuaron, por no haber variado

sus condiciones contributivas, sin que puedan reclamar contra la clasificación que como consecuencia de aquella declaración anterior se les hubiera hecho.

La matrícula como documento constará de tres partes: en la primera figurarán por riguroso orden alfabético dentro de la Tarifa, Grupo, Clase y Epígrafe correspondientes, aquellos contribuyentes que no presenten la declaración anual por no haber variado los elementos de su clasificación a partir de la última incluida en la misma, que se considerará firme a todos los efectos; en la segunda figurarán aquellos que deban ser objeto de nueva clasificación por declaración presentada y las altas liquidadas provisionalmente a tenor de lo dispuesto en el párrafo segundo del art. 12 de este Reglamento; y en la tercera figurarán las altas presentadas por los contribuyentes o liquidadas por la Inspección del Tributo durante el cuarto trimestre de cada año.

La Administración por medio de sus organismos de investigación o comprobación del Impuesto, se reserva el derecho de verificación de las declaraciones presentadas por los contribuyentes así como la clasificación que figure en Matrícula, de acuerdo con el Decreto Visirial de 31 de mayo de 1943 que regula en la Zona la comprobación o investigación de las fuentes tributarias en general.

El modelo oficial de declaración, único para toda la Zona, será redactado por la Delegación de Hacienda con antelación suficiente a su vigencia, y a la vista de las Tarifas aprobadas, de sus instrucciones complementarias y de los signos de clasificación.

Art. 23.—Anualmente y durante el mes de julio la Delegación de Hacienda someterá propuesta a la Superioridad estableciendo el orden de prelación a efectos de valoración de los signos externos que han de servir de base en el ejercicio económico siguiente para la aplicación de los cuadros en lo que a categorías contenidas en las Tarifas afecta. Dicho orden de prelación, que será elevado al Delegado por la Junta Central Consultiva, tomará como base el número de Epígrafes que dentro de cada grupo, o el número de Epígrafes que dentro de cada clase desarrolle como actividad el sujeto tributario, cifra aproximada de capital empleado, volumen anual de sus operaciones, volumen asignado de mercancías contingentadas; volumen y valor de mercancías consignadas a un titular por sí o por agencias a través de los despachos en las Aduanas, oficinas portuarias, de transportes, etc.; licencias de exportación o importación concedidas (por su valor), situación del establecimiento (calles principales o secundarias), amplitud de sus locales, número de empleados, locales cerrados que sirven de depósitos, y todos aquellos que puedan determinar la clasificación en las tres categorías existentes, del obligado a satisfacer el Impuesto.

Una vez haya merecido dicha propuesta la aprobación de la Superioridad, se publicará en forma de circular el orden de prelación citado, en el Boletín Oficial, para conocimiento general, al objeto de que los contribuyentes afectados puedan producir mediante alta voluntaria las variaciones de categoría que en cada caso corresponda, y queden recogidas a sus efectos en el Censo o Matrícula.

Art. 24.—Terminado el plazo de presentación de declaraciones en fin de septiembre de cada año, por las Representaciones de Hacienda e Intervenciones en su caso, se procederá a partir de primero de octubre a la redacción de las dos primeras partes de la Matrícula que ha de regir en el año siguiente, a cuyo efecto dichas Oficinas habrán efectuado por sí du-

rante todo el mes de septiembre y a medida que vayan recibiendo las declaraciones de los contribuyentes, la clasificación provisional de los mismos.

Las Comisiones Clasificadoras Locales a que se refiere el artículo siguiente examinarán del 21 al 31 de octubre la segunda parte de la Matrícula y a la vista de las declaraciones presentadas por los contribuyentes y de las clasificaciones provisionales hechas por las Representaciones e Intervenciones, así como de las normas contenidas en este Reglamento y en sus Tarifas, aprobarán o modificarán si procede, dentro del plazo expresado, las clasificaciones provisionales efectuadas por aquellas Oficinas.

Art. 25.—La Comisión Clasificadora estará integrada en las ciudades por el Representante de la Delegación de Hacienda como Presidente, un funcionario del Majzen designado por el Bajá, un funcionario de la Intervención Local y otro de la Junta de Servicios Municipales. En cada cabila por el Kaid y un notable indígena con el Interventor. La citada Comisión recabará de las autoridades locales, de las Cámara de Comercio, donde las haya, y de la Comunidad Israelita, la concurrencia a sus sesiones de representantes de los mismos, a fin de que puedan asesorar en la Comisión en el estudio de la matrícula confeccionada.

Art. 26.—Del 1 al 10 de noviembre ambas partes de la Matrícula serán expuestas al público admitiéndose durante dicho plazo las reclamaciones que contra las mismas se presenten y que en lo que se refiere a los incluidos en su primera parte sólo podrán fundarse en errores de copia, toda vez que para ellos es firme la clasificación con que figuraron en la del año anterior. Estas reclamaciones habrán de presentarse en la Representación de Hacienda o Intervención que haya confeccionado la Matrícula y serán resueltas en el plazo de cinco días (11 al 15 de noviembre), por dichas Oficinas las formuladas por los comprendidos en la primera parte de la Matrícula, y las presentadas por los incluidos en la segunda por la Comisión Clasificadora respectiva.

Las resoluciones de las Comisiones Clasificadoras serán notificadas a los interesados del 16 al 20 de noviembre.

Las mencionadas reclamaciones, según antes se indica, deberán formularse durante el período de exposición de la Matrícula al público, no siendo admisibles las que se presenten con fecha posterior.

Los Representantes de Hacienda o Interventores en su caso vendrán obligados a convocar las reuniones de la Comisión Clasificadora, previa citación por escrito, y si la misma no llegase a reunirse se sobreentiende que hacen suyas las clasificaciones provisionales fijadas por las citadas Oficinas.

La exposición al público de la Matrícula se anunciará por medio de la prensa, anuncios y pregones.

Las Comisiones a que se hace referencia anteriormente actuarán en los locales de las Representaciones regionales de Hacienda, o en las Intervenciones.

El envío de dos ejemplares reglamentarios de cada Matrícula por las Oficinas correspondientes a la Delegación de Hacienda se efectuará acompañándolos de un ejemplar del acta levantada al efecto y suscrita por los componentes de la Comisión Clasificadora, donde se haga constar la aprobación de la misma, y donde sean salvados los votos particulares si los hubiere.

Art. 27.—Contra las resoluciones de las Comisiones Clasificadoras podrá entablarse recurso ante la Delegación de Hacienda dentro del plazo de los cinco días siguientes a la fecha en que haya sido notificada a los interesados la resolución adoptada, y será presentado en las Representaciones de Hacienda o Intervenciones respectivas, uniéndose al mismo cuantas alegaciones y pruebas estimen convenientes los recurrentes. Las citadas Oficinas elevarán el recurso, con su informe, a la Delegación de Hacienda, considerándose el fallo como definitivo.

Art. 28.—Por el Servicio de Contribuciones e Impuestos se examinarán dentro del mes de diciembre las Matrículas remitidas, y una vez resueltos los recursos de alzada presentados comprobará si los recibos enviados por las correspondientes oficinas gestoras coinciden con los datos del Padrón-Registro del Impuesto, desprendiendo caso afirmativo éstos de la matriz previo sellado en el trepado, y formulando pliegos de cargo de los valores a las Representaciones de Hacienda o Intervenciones, que serán remitidos adjuntando los valores y un ejemplar de la Matrícula debidamente conformada por la Intervención Económico-Legal y aprobada por el titular de la Delegación a propuesta del Jefe del Servicio.

Art. 29.—La recaudación por recibo del Impuesto de Patentes correspondiente a cuotas tarifadas, no variables, se efectuará en la forma siguiente:

RECIBOS TRIMESTRALES

Periodo voluntario:

Primer trimestre: del 1.º de febrero al 10 de marzo.

Segundo trimestre: del 1.º de mayo al 10 de junio.

Tercer trimestre: del 1.º de agosto al 10 de septiembre.

Cuarto trimestre: del 1.º de noviembre al 10 de diciembre.

Periodo ejecutivo en su primer grado con el recargo del 10%:

Primer trimestre: del 11 de marzo a final de mes.

Segundo trimestre: del 11 de junio a final de mes.

Tercer trimestre: del 11 de septiembre a final de mes.

Cuarto trimestre: del 11 de diciembre a final de mes.

Periodo ejecutivo en su segundo grado con el recargo del 20%:

Primer trimestre: del 1.º de abril a final de mes.

Segundo trimestre: del 1.º de julio a final de mes.

Tercer trimestre: del 1.º de octubre a final de mes.

Cuarto trimestre: del 1.º de enero del año siguiente a final de mes.

RECIBOS SEMESTRALES

Los del primer semestre se cobrarán conjuntamente con los del primer trimestre, ajustándose a los mismos períodos voluntario y ejecutivos.

Los del segundo semestre se cobrarán conjuntamente y de la misma forma especificada anteriormente con los recibos del tercer trimestre.

RECIBOS ANUALES

Se cobrarán conjuntamente con los del primer trimestre y siguiendo las mismas normas anteriores en lo que afecta a períodos,

Transcurrido el período ejecutivo en su primer grado, e incursos ya los valores en recargo del 20%, la Delegación de Hacienda, podrá efectuar la recaudación a domicilio con sujeción a las normas dictadas para este servicio, iniciándose sobre los valores la acción ejecutiva por vía de apremio según las normas en vigor para esta modalidad de recaudación cuando se encuentren agotados los plazos fijados anteriormente para el segundo grado.

Art. 30.—Los recibos del Impuesto serán de modelo oficial y expresarán su número, tarifa, clase, epígrafe e importe, dividiéndose en éste la parte que corresponde a cuotas fijas y recargos municipales y premio de Administración y cobranza, la persona o entidad a favor de quien se expide, indicando si es industria, comercio o profesión, con arreglo a la nomenclatura y señalando el Epígrafe de Tarifa y ciudad o poblado donde se ejerce la industria.

Llevará la firma y sello de la Representación de Hacienda que haga efectivo su importe y de la Intervención que realice su expedición en los lugares donde no exista Representación, consignándose asimismo la fecha en que satisface su importe.

Las Oficinas recaudatorias llevarán un libro-registro de cobros del modelo que determine la Delegación de Hacienda, en el que serán anotadas las que se expidan en las ciudades o cabilas, haciendo constar la fecha, **cantidad ingresada**, contribuyente, número del recibo en el Censo, desarrollándose de acuerdo con los preceptos establecidos por el Reglamento que regula el Régimen de Servicio en las Representaciones que en este aspecto será aplicado a las Intervenciones cuando sustituyan en su función a las primeras.

Art. 31.—Se concede a los contribuyentes que ejerzan algunas de las profesiones comprendidas en los distintos Epígrafes de la Tarifa 3.^a, el derecho de agremiarse.

Para la formación del gremio de cada una de las profesiones, deberán solicitarlo de la Delegación de Hacienda las dos terceras partes de los profesionales inscritos en el Censo, como pertenecientes a una misma profesión de las comprendidas en la nomenclatura de la Tarifa; la constitución del gremio tendrá lugar durante el mes de septiembre de cada año. Si la Delegación de Hacienda aprobare la constitución del gremio solicitado, éste se comprometerá solidariamente, a satisfacer tantas cuotas con sus recargos como contribuyentes lo constituyan. La distribución de estas cuotas entre los asociados, se hará según las diferentes categorías que considere justo asignar a cada uno, debiendo exponerse a los agremiados a fin de que puedan alegar las reclamaciones de agravio en la primera quincena de octubre, y durante la segunda quincena de dicho mes deberá remitirse a la Delegación de Hacienda el reparto de las cuotas realizado por el gremio, así como las reclamaciones formuladas, para que por dicha Delegación pueda aprobarse el mencionado reparto de cuotas previa resolución de los recursos que hubieren sido presentados.

Si el indicado reparto de cuotas no se presentara a la Delegación de Hacienda antes del día 31 de octubre, se considerará que los peticionarios renuncian al derecho de agremiación.

Los gremios de contribuyentes, constituidos o que se constituyan, responderán de todas las patentes de sus asociados, repartiéndose entre ellos el pago de las partidas fallidas, si las hubiere.

El cómputo de la cantidad total a satisfacer por los gremios de los

profesionales se hará a base de las cuotas medias fijadas por la Tarifa 3.^a para cada profesión (entendiéndose que estas cuotas medias son las de las Categorías 2.^a).

Las nuevas altas que se produzcan durante el año luego de formularse el reparto gremial, serán liquidadas por la Delegación de Hacienda con independencia del gremio, refundiéndose en el ejercicio siguiente con el mismo.

Art. 32.—Serán partidas fallidas a los efectos fiscales, las cuotas y recargos que por ignorarse el domicilio del contribuyente o por insolvencia acreditada del mismo, no hayan podido realizarse.

Art. 33.—Los contribuyentes que de acuerdo con lo dispuesto en las Tarifas tengan que satisfacer cuotas variables determinadas en función de elementos tributarios también variables, vendrán obligados a presentar en las respectivas Representaciones de Hacienda u Oficinas de Intervención, dentro del primer trimestre de cada año natural una declaración expresiva de dichos elementos referidos al ejercicio anterior, y notificado que sea el importe de la liquidación practicada, habrá de hacerlo efectivo en el plazo de veinte días siguientes, contados desde la fecha de la notificación, transcurridos los cuales se diligenciará el expediente de apremio por la Tesorería, incurriendo en un recargo del 20%.

Art. 34.—Corresponderá a la Delegación de Hacienda por medio de sus funcionarios y Agentes, la investigación e Inspección de este Impuesto. Los inspectores del mismo cuando actúen en el ejercicio de sus funciones, serán considerados como Agentes de la Autoridad, con las atribuciones que el Reglamento de la Inspección indica.

Art. 35.—Los expedientes que se incoen a consecuencia de actas de investigación del Impuesto de Patentes, se calificarán:

a). De *comprobación*, cuando presentada el alta o la declaración correspondientes, en ellas consten todos los elementos sujetos a tributar, y cuando los contribuyentes tengan declaradas en la Administración sus bases contributivas y no se pueda, por tanto, presumir en ellos malicias o propósito de ocultación.

b). De *ocultación*, cuando en las declaraciones y demás documentos presentados por el contribuyente no se consignen todos los elementos sujetos a gravamen, cuando después de la última comprobación se descubra que haya introducido en la industria, comercio, profesión u oficio declarado, modificaciones que hagan variar su cuota y no hayan sido declaradas, o cuando en forma maliciosa se disfrace los elementos que integran la cuota para sustraerlos en parte a tributación o determinar una disminución en aquéllos.

c). De *defraudación*, cuando la ocultación de los elementos sujetos a tributación sea total, cuando la declaración envuelva falsedad maliciosa por la que se derive responsabilidad penal, cuando se declare una baja con inexactitud y cuando el expedientado sea reincidente.

Se considerarán reincidentes a los contribuyentes que por acuerdo firme hayan sido sancionados con anterioridad por haber incurrido en ocultación de conceptos comprendidos dentro de la misma Tarifa.

En los expedientes de comprobación no existirá responsabilidad ni sanción. En los de ocultación se impondrá una multa del medio al tanto de la cuota liquidada. En los de defraudación la multa será del tanto al duplo de la cuota liquidada.

En los casos en que el contribuyente aceptase voluntariamente el contenido del acta, suscribiéndola con su firma o la de su apoderado legal, se impondrá la sanción del 10 por 100 a las cuotas en los clasificados de ocultación y del 20 por 100 en los de defraudación, sin que pueda interponerse recurso alguno.

Art. 36.—Cuando haya de recaudarse la contribución vencida y recargos impuestos legalmente a algún contribuyente sujeto al Impuesto que por haber cedido o traspasado su fábrica, almacén, obrador o tienda pueda resultar insolvente al intentarse su cobro, y lo mismo cuando con igual motivo se ignore el nuevo domicilio del deudor, será responsable durante un año del pago de aquella contribución o recargo, contado a partir de la presentación de su declaración de alta, el industrial o comerciante que hubiera adquirido, haciéndose efectivo de este último el importe de los citados atrasos, sin perjuicio de su derecho a reclamar donde y como proceda del cesionario del negocio.

Art. 37.—A todo industrial que resulte insolvente se le privará del ejercicio de la industria, interín no satisfaga la cuota o recargos que adeude, y no podrá dedicarse tampoco a la misma por medio de individuos de su familia o su servicio, ni a otro cualquiera por sí, ni en compañía, en tanto subsista el débito. Las autoridades prestarán el auxilio necesario a la Administración o a sus Agentes para el cierre del establecimiento de que se trate.

Con los defraudadores que no puedan hacer efectivas las responsabilidades que se les hayan impuesto, se empleará igual procedimiento.

Art. 38.—La acción de denunciar las ocultaciones y defraudaciones por este Impuesto es pública.

Cuando este derecho sea ejercitado, si los denunciante desean tener participación en la multa que en su caso se le imponga al denunciado, habrán de formular su denuncia por escrito firmado, consignando en él su domicilio. Necesitarán también exhibir su tarjeta de identidad y constituir, como garantía de la denuncia presentada, un depósito a disposición del Ilmo. Sr. Delegado de Hacienda, modulado por un porcentaje sobre el importe de la ocultación o defraudación denunciada, con arreglo a la siguientes escala:

20 por 100 hasta 50.000 pesetas.

10 por 100 desde 50.000,01 en adelante.

De las multas impuestas en los expedientes incoados en virtud de denuncias formuladas por particulares percibirá un 30 por 100 el denunciante, cuando éste no sea Inspector del Impuesto, ingresándose el resto en el Tesoro.

Art. 39.—La Administración de este Impuesto es de la competencia de la Delegación de Hacienda que la ejercerá de la forma siguiente:

a). Por el Servicio de Contribuciones e Impuestos, que tendrá a su cargo la gestión central del mismo.

b). Por las Representaciones de Hacienda dentro del término de su jurisdicción, y fuera de él por las Intervenciones afectas a la Delegación de Asuntos Indígenas.

Art. 40.—Se crea en la Delegación de Hacienda una Junta Consultiva del Impuesto de Patentes, que estará constituida por el Jefe de Contribuciones como Presidente, siendo Vocales de la misma, el Inspector Jefe

del Tributo, el Ingeniero Industrial, el Jefe del Servicio de Comercio de la Delegación de Economía, un Representante de la Inspección de Entidades Municipales afecta a la Delegación de Asuntos Indígenas; un Representante matriculado europeo, otro israelita y otro musulmán, designados por la Cámara de Comercio, y un banquero o representante de la Banca privada, designado por el Servicio correspondiente de la Delegación de Economía, actuando como Secretario con voz y voto el Jefe del Negociado del Impuesto en los Servicios Centrales.

Será de la competencia de esta Junta el estudio de cuantas propuestas se formulen por la Delegación de Hacienda o a iniciativa de la propia Junta, sobre modificaciones o innovaciones en el futuro. Asimismo será preceptivo su asesoramiento en:

a). En los recursos de alzada formulados por los contribuyentes sobre las clasificaciones de sus actividades.

b). En los expedientes de asimilación para las actividades no tarifadas y que se precise adicionar.

c). En la fijación de los elementos que han de servir de base en el ejercicio económico siguiente para la aplicación de los cuadros en lo que a categorías contenidas en las Tarifas afecta.

Art. 41.—Tanto el personal que constituye la Junta Central Consultiva del Impuesto como el que formen las Comisiones Clasificadoras, tendrá derecho a las asistencias correspondientes por cada sesión a la que asistan reflejada en acta, con cargo al concepto "Gastos de Administración y Cobranza del Impuesto".

IMPUESTO COMPLEMENTARIO DEL DE PATENTE

Art. 42.—A los fines de lo dispuesto en el artículo 4.º del Dahir que aprueba este Reglamento se tendrán en cuenta las siguientes normas:

La cifra de capital a que alude el párrafo a) del citado artículo se entenderá referida al último día del período impositivo, considerando como capital empleado en los negocios la suma del capital fijo y circulante invertido en la Empresa.

Por lo que afecta al apartado b) se entenderá como cuota la suma de las que se devenguen en esta Zona por la totalidad de los negocios, industrias, artes o profesiones a que se dedique el sujeto tributario dentro del período impositivo.

El volumen global de sus ventas o negocios para la estimación de la cifra que se señala en el apartado c) se referirá a los doce meses que integren el ejercicio sometido a liquidación, pudiendo estimarse por declaración del mismo contribuyente o bien de una forma presunta por los datos que puedan ser obtenidos a través de las Aduanas, licencias de importación o exportación concedidas, y, en general por medios indirectos.

A los efectos del apartado d) se tendrán en cuenta las siguientes reglas:

No se computarán nunca los trabajadores a domicilio.

Cada dos personas cuyo trabajo esté sometido a restricciones por razón de edad o sexo, se computarán por una.

En las industrias de trabajo discontinuo o por campañas, se computará la duración de éstas y el número de obreros para determinar la imposición por este aspecto.

Art. 43.—Los contribuyentes que opten por la tributación de este Im-

puesto sobre la base de los beneficios netos reales quedarán sometidos a la siguiente escala de tipos de imposición:

BENEFICIOS		Tipo de gravamen por 100 sobre los beneficios netos reales.
Más de:	Sin exceder de:	
0,00 ptas.	30.000 ptas.	Exento
30.000,01 "	50.000 "	5
50.000,01 "	75.000 "	7
75.000,01 "	100.000 "	9
100.000,01 "	150.000 "	11
150.000,01 "	250.000 "	13
250.000,01 "	...	15

Cuando la diferencia entre dos bases impositivas comprendidas en dos grados consecutivos de la escala anterior hubiere de quedar absorbida por consecuencia de la aplicación del tipo de gravamen correspondiente a la base superior, se liquidará la cuota con arreglo a la que corresponda a la base inferior.

Art. 44.—El período de imposición comenzará el primer día del año natural para todas las personas sujetas en esa fecha a la obligación de contribuir, y el día que nazca la obligación en otro caso.

Se entenderá fenecido el período de imposición el último día del año natural o en la fecha en que cesare el contribuyente en el ejercicio de la profesión, arte, comercio o industria en que se funde la obligación de contribuir.

No obstante, cuando por las condiciones especiales del negocio o las personales del contribuyente conviniera a éste ajustar su contabilidad a un período distinto del año natural, podrá solicitarlo de la Administración, la cual accederá a la petición si estuviere justificada.

Art. 45.—El Impuesto complementario de Patentes empezará a devengarse en primero de enero próximo, liquidándose en su consecuencia sobre el balance cerrado en 31 de diciembre de 1954, excepto el caso previsto en el artículo 6.º del Dahir y aquéllos en que a petición de la empresa se hubiere accedido a que ajuste su contabilidad en período distinto del año natural, en cuyo supuesto el gravamen recaerá sobre la parte proporcional de los beneficios reales obtenidos desde primero de enero a la fecha del cierre del primer balance.

Art. 46.—A los efectos de lo dispuesto en el artículo 8.º del Dahir, se observarán para la estimación de los beneficios las siguientes reglas:

- 1.ª—Se comprenderán entre los ingresos:
 - a) Las subvenciones del Majzen o de las corporaciones administrativas que tengan carácter de garantía de interés o de otro modo contribuyan a la renta de la empresa, y
 - b) Los beneficios provenientes del incremento del valor de los efectos u otros elementos del activo, en cuanto se realicen por la enajenación de los valores o de otra manera luzcan en cuentas, o se destinen a alguno de los fines expresados en los apartados A) a H), ambos inclusive, de este artículo.

- 2.ª—Se comprenderán como gastos:
 - a) Las cantidades empleadas en la reparación del material, pero no

las destinadas a su ampliación, las cuales habrán de liquidarse por la cuenta de capital, sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado siguiente:

b) Las cantidades destinadas a la amortización de los valores del activo, por depreciación o pérdidas de los mismos.

Las depreciaciones y las pérdidas, para ser computables a estos efectos, habrán de reunir las dos condiciones siguientes:

Primera.—Que sean efectivas, y

Segunda.—Que se hagan constar por la empresa en los documentos de su contabilidad, mediante la reducción en el activo de los valores correspondientes, o mediante la creación y dotación, comprobada e inequívoca, de fondos especiales de depreciación en el pasivo, siempre que las dotaciones de dichos fondos sean exactamente equivalentes a la depreciación real de las cuentas correspondientes del activo.

Las cantidades percibidas por la empresa en concepto de indemnización de los valores perdidos se deducirán siempre del importe de las pérdidas, a los efectos de este apartado.

El importe de los saldos favorables que, por hallarse sujetos a suspensiones de pagos, moratorias oficialmente declaradas u otras situaciones análogas, sean considerados incobrables por la empresa, será baja en el activo y se hará constar en una cuenta especial de carácter suspensivo, que aparecerá compensada con otra reguladora, saldándose por ganancias y pérdidas y siéndole aplicable el precepto del apartado anterior.

c) Las participaciones de los gestores, administradores, consejeros y empleados en los beneficios de la empresa, siempre que sean obligatorias por contrato o por precepto de estatuto u ordenanza.

d) Las asignaciones de la empresa a las instituciones de previsión y beneficencia de sus empleados, en cuanto no excedan del 10 por 100 del importe de los sueldos de dicho personal.

e) Las cantidades invertidas en el seguro de los valores de la empresa y en el de los accidentes del trabajo de su personal, en cuanto fueren obligatorias para la misma. Cuando la empresa fuese aseguradora de sí misma, se deducirá como gasto, en vez del importe de la prima, la asignación correspondiente a la reserva destinada a cubrir el riesgo asegurado. Esta deducción no podrá exceder en ningún caso del costo medio en plaza de la prima neta correspondiente al riesgo. En el caso de que la dicha reserva se destine, en todo o en parte, a finalidad distinta de la del seguro para que fué constituida, y en particular cuando fuese repartida como dividendo o retribución del capital de la respectiva empresa, será considerada como beneficio a todos los efectos fiscales en el ejercicio en que el cambio de aplicación se realice, sea cualquiera el ejercicio de que la repetida reserva proceda.

f) Los intereses de las deudas procedentes de la gestión normal del negocio, los de las obligaciones, sean o no hipotecarias, y, en general, los de los capitales ajenos empleados en el negocio por cuenta y riesgo de la empresa sujeta a la imposición, salvo siempre lo dispuesto en el apartado B) de la regla tercera de este artículo.

g) Las cantidades destinadas a la amortización de las obligaciones hipotecarias, legalmente emitidas, de las empresas que exploten concesiones que hayan de revertir al Majzen libres de aquellos gravámenes

h) Tratándose de cooperativas de producción, se comprenderá siempre como gasto el valor corriente de las prestaciones o suministro de los asociados, aunque no figure por cantidad alguna en las cuentas o se es-

timasen en ellas por un valor inferior; y se computarán como beneficios las sumas distribuidas entre los socios a cuenta de aquéllos y la cantidad en que eventualmente exceda el valor asignado en las cuentas a los referidos suministros o prestaciones, de su valor corriente.

3.^a—Tendrán siempre la consideración de beneficios a los efectos de la imposición, las cantidades que de los rendimientos del ejercicio se destinan:

A) A los dividendos de las acciones y, en general, a remuneraciones de las participaciones en el capital social, bonos de disfrute, partes de fundador y cualesquiera participaciones de los beneficios, portítulo que no sea remuneración directa de los servicios prestados a la empresa como gestores, directores, administradores, consejeros o empleados de las mismas;

B) A los partícipes en cuentas;

C) Al aumento de capital de la empresa, ya sea por asignación a las reservas, a la amortización de deudas, a la ampliación del negocio o al saneamiento del activo, salvo las amortizaciones a que se refiere el apartado b) de la regla 2.^a de este artículo.

D) Al auxilio de otras empresas, sea sufragando sus gastos, sea como garantía del interés del capital empleado en sus explotaciones.

E) A donativos en favor de tercero, siempre que no estén exigidos por la explotación del negocio.

F) A restablecer en las cuentas valores que hubieran sido amortizados.

G) Al pago de contribución directa sobre el capital y sobre los beneficios.

H) A nueva cuenta.

A los efectos de lo dispuesto en esta regla, no tendrán la consideración de saneamiento del activo las reducciones del valor en cuenta de los efectos en cartera o de otros elementos del activo de la empresa, cuando la depreciación corresponda al envilecimiento de los valores en el mercado.

4.^a—No se deducirán nunca de los beneficios:

a) Los intereses asignados a los títulos representativos del capital de la empresa.

b) Los intereses exigidos por las empresas matrices extranjeras a sus filiales o sucursales establecidas en la Zona, por razón de los capitales invertidos por aquéllas en los negocios de éstas, ni por contribución a los gastos de otro establecimiento, ni por ningún otro concepto análogo que permita reducir el beneficio obtenido en el Protectorado de España en Marruecos.

c) Los intereses de los préstamos de los socios colectivos a las sociedades respectivas, cualquiera que sea la forma jurídica del contrato.

Art. 47.—Las empresas comprendidas en el artículo 4.^o del Dahir obligadas a satisfacer este Impuesto, deberán presentar antes de primero de marzo de 1954, en las Representaciones de Hacienda del territorio donde tengan su domicilio social o su establecimiento principal, un parte de alta en el índice de empresas sujetas al Impuesto complementario de Patentes, haciendo constar:

a) Actividad comercial o industrial a que se dedican, poblaciones y locales en que ejercen la industria y alquiler que por éstos se satisface.

b) Si los locales fueran propiedad del titular de aquélla, se hará constar así.

c) Tarifas, Secciones, Clases y Epígrafes del Impuesto de Patentes

en que estuviere matriculado, reseñando las cuotas devengadas dentro de la Zona por los distintos negocios o sucursales establecidos en la misma.

d) Capital empleado en el negocio.

e) Volumen global de ventas u operaciones comerciales e industriales realizadas en el período impositivo.

f) Número medio de dependientes y obreros empleados permanentemente en los negocios a que se dedica, cifrado de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 42 de este Reglamento, y

g) Fecha en que se inicia y fenece el ejercicio económico de la empresa.

Los contribuyentes que en lo sucesivo incidan en los casos señalados en el artículo 4.º del Dahir que regula este Impuesto complementario, presentarán el parte de alta a que se refiere el párrafo anterior, dentro del primer mes del ejercicio económico siguiente al en que tal hecho se diere.

Los Representantes de Hacienda, en vista de los partes de alta, formarán el Índice de las empresas sujetas, elevando copia del mismo a los Servicios Centrales.

Aunque no mediare parte de Alta, la Administración acordará de oficio la inscripción en el Índice establecido de aquellos contribuyentes en quienes concurrieren algunas de las características a que se refiere el apartado b) del señalado artículo 4.º, o bien respecto de quienes pueda fundadamente presumirse por datos externos de importancia o por antecedentes oficiales, que se encuentren comprendidos en los apartados restantes del citado precepto.

Art. 48.—Cuando la inclusión en el Índice se acordare de oficio, el correspondiente acuerdo de la Oficina gestora se notificará a la empresa interesada, la que podrá reclamar dentro del plazo de quince días hábiles siguientes al de la notificación, ante la propia Oficina que dictó el acuerdo, por manifiesto error de hecho, tratándose de empresa incluida en el Índice por reunir las características del apartado b) o ante los Servicios Centrales de la Delegación de Hacienda cuando se trate de empresa inscrita de oficio por presumirla comprendida en los apartados a), c) y d) del artículo 4.º del Dahir.

Contra la resolución de la Representación de Hacienda podrá interponerse e oportuno recurso ante el Ilmo. Sr. Delegado de Hacienda de la Zona, agotándose con ello la vía administrativa.

Art. 49.—Anualmente y dentro de los cinco primeros meses del ejercicio económico, los contribuyentes inscritos en el Índice deberán presentar en la Representación de Hacienda del territorio de su domicilio los documentos reseñados en el art. 9.º del Dahir, entendiéndose, caso de no presentar la declaración dentro de dicho plazo, que optan por la tributación establecida por el apartado a) del artículo 5.º del Dahir, en cuyo supuesto las Representaciones de Hacienda incoarán de oficio expediente exigiendo el pago de una cuota igual al importe total de las devengadas por la aplicación de las Tarifas de Patentes, acumulando, por tanto, las exigibles al interesado por la totalidad de las actividades ejercidas en esta Zona de Protectorado.

Art. 50.—Las cuotas complementarias del Impuesto serán ingresadas en firme directamente por los interesados por mandamiento de ingreso en Banco, señalándose en el cuerpo del mismo y en la carta de pago el con-

cepto de "complementaria", y su aplicación se hará al concepto general de "Impuesto de Patentes" en el Presupuesto de ingresos de la Zona.

Art. 51.—Contra las liquidaciones provisionales y definitivas por Impuesto complementario podrán entablar los contribuyentes los recursos oportunos, ajustándose y tramitándose éstos de acuerdo con lo dispuesto en el Reglamento de Procedimiento Administrativo, de 17 de febrero de 1943 y Reglamento para la Inspección de Impuestos, de 31 de mayo del mismo año.

NORMAS TRANSITORIAS

PRIMERA.—A la puesta en vigor del presente Reglamento y sus Tarifas, los contribuyentes vienen obligados de modo indeclinable a presentar declaración para ser incluidos en la primera Matrícula que se confeccione, dentro de los plazos que se señalan al efecto, y para aquellos que no lo hubieran efectuado dentro de los mismos, la Administración por sus órganos competentes, perseguirá el ejercicio ilícito de toda actividad comercial, industrial o profesional que supone el no figurar incluido en la Matrícula, con las sanciones a que hubiere lugar.

SEGUNDA.—Se autoriza a la Delegación de Hacienda a modificar por una sola vez la duración de los plazos contenidos en el presente Reglamento, cuando se trate de la formación de la primera Matrícula como consecuencia de la puesta en vigor de este Reglamento y de sus Tarifas.

TARIFAS Y NORMAS DE APLICACION

TARIFA PRIMERA

CUADRO de Cuotas del Tesoro por Categorías y Bases de población aplicables a las tres clases de esta Tarifa.

Clase	Base 1. ^a	Base 2. ^a	Base 3. ^a	Base 4. ^a
1. ^a (1. ^a Categoría)	4.000	3.000	2.000	1.500
(2. ^a íd.)	3.000	2.000	1.500	1.000
(3. ^a íd.)	2.000	1.000	800	700
2. ^a (1. ^a Categoría)	1.000	900	700	600
(2. ^a íd.)	700	600	500	400
(3. ^a íd.)	500	400	300	200
3. ^a (1. ^a Categoría)	400	350	250	150
(2. ^a íd.)	300	250	150	100
(3. ^a íd.)	200	150	75	50

TARIFA 1.^a. CLASE 1.^a

DEFINICION.—La Clase 1.^a comprende el comercio en general ejercido al por mayor (Almacenistas), con 11 grupos subdivididos cada uno en diferentes epígrafes.

Grupo 1.º—Almacenistas o mayoristas de:

- Epígrafe 1.º—Comestibles, vinos, licores y bebidas en general. Conservas, harinas y sus preparados, quesos, mantecas y grasas, chacinas y fiambres y carnes.
 id. 2.º—Cereales y piensos en general.
 id. 3.º—Frutas, legumbres, hortalizas, huevos, aves, caza y leche.
 id. 4.º—Pescados frescos, salados y en conservas.

Grupo 2.º—Almacenistas y mayoristas de:

- Epígrafe 5.º—Tejidos en general.
 id. 6.º—Confecciones, camisería, mercería y paquetería, sombrería, peletería, piel y paraguetería.
 id. 7.º—Calzados, cordelería y alpargatería.

Grupo 3.º—Almacenistas o mayoristas de:

- Epígrafe 8.º—Joyería y platería.
 id. 9.º—Relojería.
 id. 10.—Artículos de lujo para regalos (incluido bisutería de lujo y artesanía marroquí).

Grupo 4.º—Almacenistas o mayoristas de:

- Epígrafe 11.—Productos farmacéuticos u ortopédicos.
 id. 12.—Artículos de droguerías y limpieza en general.
 id. 13.—Perfumería.

Grupo 5.º—Almacenistas o mayoristas de:

- Epígrafe 14.—Ferretería, armería y explosivos.
 id. 15.—Maquinaria industrial y agrícola.
 id. 16.—Material eléctrico, radios, neveras, etc., e incluso aparatos de medir y pesar.

Grupo 6.º—Almacenistas o mayoristas de:

- Epígrafe 17.—Mobiliario de toda clase incluso los de metal.
 id. 18.—Porcelanas, loza, cristal, vidrios, espejos, molduras, cuadros y toda clase de antigüedades.
 id. 19.—Máquinas de escribir, coser, calcular, etc.

Grupo 7.º—Almacenistas o mayoristas de:

- Epígrafe 20.—Curtidos y pieles en bruto.
 " 21.—Guarnicionería y artículos para viajes y deportes.
 id. 22.—Colchonería y lanas en rama.

Grupo 8.º—Almacenistas o mayoristas de:

- Epígrafe 23.—Material sanitario, y de higiene, calefacción, y refrigeración.
 id. 24.—Materiales de construcción en general (hierros, cementos, yesos, cal, piedra, ladrillos, losetas, azulejos, mármoles, etc.).
 id. 25.—Maderas en general (de construcción, traviesas, minas, etc.).

Grupo 9.º—Almacenistas o mayoristas de:

- Epígrafe 26.—Coches de lujo y turismo, camiones, camionetas, furgonetas, remolques, tractores, etc.
 id. 27.—Cubiertas, bandajes, cámaras de aire, piezas de recambio y toda clase de accesorios.
 id. 28.—Petróleo y derivados, aceites industriales y lubricantes.

Grupo 10.—Almacenistas o mayoristas de:

- Epígrafe 29.—Papelería y objetos de escritorio, librería, filatelia, estampas y grabados, papel de fumar, objetos grabados y artículos para grabar y marcar, instrumentos de precisión y música.
- íd. 30.—Juguetería en general (incluso bicicletas para niños).
- íd. 31.—Material fotográfico, óptico y de física, gramofónico y accesorios (con derecho a laboratorio).

Grupo 11.—Almacenistas o mayoristas de:

- Epígrafe 32.—Leñas y carbones vegetal y mineral.
- íd. 33.—Crin vegetal, cáñamo y otras fibras vegetales.
- íd. 34.—Abonos y demás fertilizantes.

Reglas de aplicación para los comprendidos en esta clase:

1.^a—Todos los incluidos en esta clase, pagarán una sola cuota por cada uno de los Grupos en que se encuentra dividida la misma, es decir, que podrá simultanearse todas las actividades comerciales comprendidas en cada Grupo de esta Clase y Tarifa, si bien a los efectos de clasificación en las tres categorías que comprende, tendrá carácter preferente entre los signos externos estimados el abarcar una, dos, tres o el total de los negocios epigrafiados en el Grupo, sobre el comercio base.

2.^a—Los Almacenistas comprendidos en esta Clase, tienen facultad para importar del extranjero las mercancías cuya especulación constituya su industria o comercio, sin pago de la patente expresa de Importador. Sin embargo, cuando éstas importaciones sean realizadas en régimen de compensación, deberán estar en posesión de la patente correspondiente a Exportador que determina la Tarifa 3.^a.

3.^a—Será definido como comercio base a los efectos de aplicación de la Regla 1.^a, aquella que a la publicación de estas Tarifas viniese constituyendo la actividad mercantil usualmente conocida del almacenista por una mayor dedicación de los elementos de su organización comercial, por la publicidad realizada de la misma y por su inclusión en cupos, estadísticas y demás datos oficiales, y en los casos de altas de nuevas industrias, la que conste en su declaración expresa y que constituya la de mayor envergadura en su organización comercial.

4.^a—Los Almacenistas de cada grupo serán clasificados dentro de sus categorías, atendiendo a cuantos signos indiciarios se puedan obtener como cifra aproximada del capital empleado, volumen anual de sus operaciones, número de dependiente, alquiler de sus locales, emplazamiento y situación de los mismos clasificación oficial de distribución de cupos, asignación de contingentes de mercancías, etc.

5.^a—Los Almacenistas que en el propio local o almacén efectúen ventas al por menor de los artículos o mercancías de la industria en que estén debidamente matriculados, o artículos de otra clase o naturaleza, deberán abonar la patente que para dicho comercio al por menor especifica esta Tarifa en su Clase 2.^a y 3.^a.

TARIFA 1.^a CLASE 2.^a

DEFINICION.—La Clase 2.^a comprende el comercio ejercido al por menor (Detallistas) y está dividida en epígrafes:

- Epígrafe 35.—Comestibles, vinos y licores embotellados.
 id. 36.—Cereales, harinas y sus preparados y piensos.
 id. 37.—Frutas, legumbres y hortalizas.
 id. 38.—Huevos, aves y caza.
 id. 39.—Leche de vaca, cabra y burra.
 id. 40.—Pescados frescos y mariscos.
 id. 41.—Pastelería, bollería, caramelos y dulces.
 id. 42.—Refrescos y helados.
 id. 43.—Carnes frescas, embutidos, fiambres y chacinería.
 id. 44.—Tejidos en general.
 id. 45.—Casa de modas y novedades.
 id. 46.—Peletería y artículos de piel.
 id. 47.—Calzados.
 id. 48.—Ropas hechas y confecciones.
 id. 49.—Sastrerías con géneros.
 id. 50.—Joyerías y platerías.
 id. 51.—Relojerías.
 id. 52.—Droguerías y productos propios para la limpieza y pinturas.
 id. 53.—Perfumería y elaboración de perfume sin maquinaria.
 id. 54.—Ortopedia y pequeños artículos de higiene.
 id. 55.—Ferretería.
 id. 56.—Maquinaria industrial y agrícola.
 id. 57.—Calefacción y refrigeración.
 id. 58.—Radios, accesorios y material eléctrico.
 id. 59.—Máquinas de escribir, calcular, sumar y similares.
 id. 60.—Máquinas de coser y accesorios.
 id. 61.—Muebles de madera y metal.
 id. 62.—Guarnicionería.
 id. 63.—Porcelana, loza, cristal, vidrio, barro y cerámica.
 id. 64.—Antigüedades y objetos de arte (incluso marroquíes).
 id. 65.—Espejos, molduras y cuadros.
 id. 66.—Artículos para viaje y deporte.
 id. 67.—Instrumentos de música, aparatos de pesar y medir.
 id. 68.—Materiales para la construcción.
 id. 69.—Librerías y objetos de escritorio, dibujo y filatelia, papelerías, periódicos y revistas.
 id. 70.—Carbones y leñas.
 id. 71.—Juguetes y artículos para niños.
 id. 72.—Ceras, esperma, bujías y petróleo (kerosen).
 id. 73.—Colchonería y confección de colchones.
 id. 74.—Edición y publicación de periódicos (si no existe la maquinaria para poder tributar en Tarifa 2.^a).
 id. 75.—Talleres de decorados en escayola, cementos, etc.
 id. 76.—Tratantes y traficantes de ganado (sin exportación).
 id. 77.—Tratantes y traficantes de pieles y cueros (ídem).
 id. 78.—Tratantes y traficantes de cereales y piensos (ídem).
 id. 79.—Tratantes y traficantes de maderas y materiales (ídem).
 (Estos tratantes no podrán tener almacén o depósito, siendo por tanto solamente mediadores).
 id. 80.—Ópticas y material fotográfico.
 id. 81.—Reparación de automóviles (con derecho a garage 3 plazas solamente).

íd. 82.—Vulcanización de cubiertas y cámaras.

Reglas de aplicación para los comprendidos en esta clase:

1.^a—Las industrias o comercios comprendidos en la Base 1.^a de Población podrán simultanear el ejercicio dentro de un mismo local de los incluidos en los epígrafes de esta clase que a continuación se relacionan, pagando el 15% de la cuota que corresponde a su industria o comercio base, tomando como tal aquella en que se encuentre específicamente clasificado como de mayor importancia. Este porcentaje será único cualquiera que sea el número de epígrafes comprendidos en cada grupo de esta Clase cuya simultaneidad permite la Tarifa, si bien el número de los ejercidos servirá como signo de estimación entre los que fijan la categoría. Del mismo modo podrán simultanear los comprendidos en la Base 2.^a de Población con el pago de un 10% de la cuota Base.

Epígrafes.—35, 36, 37, 38 y 43 (menos carne fresca).

íd. 41, 42 y 43 (menos carnes frescas).

íd. 44, 45, 46 y 48.

íd. 48 y 49.

íd. 50 y 51.

íd. 52, 53 y 54.

íd. 55, 56, 57, 63 y 65.

íd. 58, 59 y 60.

íd. 61 y 65.

íd. 62 y 66.

íd. 64 y 75.

íd. 63, 65 y 68.

íd. 69, 71 y 74.

íd. 81 y 82.

Los Epígrafes 39, 40, 47, 70, 73, 76, 77, 78, 79 y 80, no son simultaneables entre sí ni con ninguno de los comprendidos en esta clase, debiendo las industrias y comercios en ellos tarifados, pagar una cuota por cada uno de los ejercicios.

En el epígrafe 43, la venta de carnes frescas, pagará expresamente una cuota por el ejercicio de la misma, y solo se podrá simultanear con las comprendidas en el mismo epígrafe.

2.^a—Para los incluidos en la Base 3.^a de población, la simultaneidad de epígrafes será total, con excepción de los figurados en los números 39, 40, 76, 77, 78, 79, 81, 82 que deberán abonar una cuota por cada una de las industrias o comercios en ellos tarifados. No obstante los epígrafes 81 y 82 los serán entre sí con el pago de una sola cuota.

En todo caso el ejercicio de industrias o comercios incluidos por simultaneidad en diferentes epígrafes, servirá en razón del número de ellos como signo estimativo de su categoría.

3.^a—En los demás poblados no especificados (base 4.^a) la simultaneidad será total, es decir, que el industrial podrá ejercer sin pago de otra cuota, todas las actividades de esta Clase que tengan señalada cuota igual o inferior a la fijada para la industria o comercio base.

TARIFA 1.^a CLASE 3.^a

DEFINICION.—La Clase 3.^a comprende el comercio ejercido en ambulancia y pequeñas industrias de escasa importancia. Esta clase se divide en Epígrafes.

Epígrafe	83.—Molinos rústicos de aceite y granos (en el campo).
íd.	84.—Churrerías.
íd.	85.—Bakales.
íd.	86.—Cajones o puestos no permanentes de frutas o verduras.
íd.	87.—Camisería, mercería y paquetería.
íd.	88.—Sombrería y paragüería.
íd.	89.—Sastrerías sin géneros.
íd.	90.—Chilabas y vestimenta marroquí en general.
íd.	91.—Quincalla y bisutería.
íd.	92.—Máquinas de remallar medias.
íd.	93.—Vendedores de libros viejos y usados.
íd.	94.—Flores naturales y artificiales, plantas y semillas.
íd.	95.—Papel de fumar y pequeños artículos de escritorio.
íd.	96.—Chamarileros y quincalleros con puesto.
íd.	97.—Talabarteros, albarderos y basteros.
íd.	98.—Compostura de relojes sin venta.
íd.	99.—Talleres de orifices plateros.
íd.	100.—Recoveros.
íd.	101.—Venta de especias y hierbas medicinales.

Reglas de aplicación para los comprendidos en esta clase:

1.^a—Las industrias o comercios de esta Clase se entienden ejercidas al por menor, debiéndose por tanto satisfacer tantas cuotas cuantos sean los epígrafes en que se hallen las industrias o comercios ejercidos, aún cuando se encuentren en un mismo local y por un mismo titular ostentadas.

2.^a—Se entiende por Bakal a estos efectos, el local comercial regentado únicamente por su dueño o familia directa, sin dependencia a sueldo, en el que se expenden al detall y en pequeñas cantidades comestibles, conservas, bujías, alpargatas, especias y artículos típicos del país bisutería y quincalla de poco valor.

Los poseedores de esta Patente vendrán obligados a comprar precisamente a Mayoristas, sin que tengan derecho a ser distribuidores de cupos, ni a importaciones o exportaciones a su nombre ni cualquier clase de operación mercantil que rebase el ámbito de pequeño detalle en que precisamente se les clasifica.

TARIFA SEGUNDA

DEFINICION.—Comprende las industrias diversas y la fabricación en general. Dividida en grupos y estos a su vez en epígrafes.

GRUPO I

INDUSTRIAS DE ALIMENTACION Y DESGUSTACIONES

A C E I T E S

Epígrafes		Pagarán de cuota anual
102	Fábricas de extracción de aceite de oliva de orujo o de otras semillas oleaginosas por medio del prensado tenga o no batidoras. Por cada prensa hidráulica	315,—
103	Fábricas de extracción de aceite por procedimientos distintos del de prensado. Por cada aparato extractor, difusor o centrifugador	263,—

- 104 Fábricas de refinación de aceites vegetales cualquiera que sea el tiempo que funcionen durante el año. Por cada metro cúbico de capacidad de los aparatos desodorizadores 455,—

AGUAS GASEOSAS

- 105 Fábricas de bebidas gaseosas cualquiera que sea el tiempo que funcionen durante el año. Por cada aparato llenador 350,—

ALCOHOLES, AGUARDIENTES, COMPUESTOS Y
LICORES

- 106 Fábrica de alcohol etílico rectificado, cualquiera que sea la materia prima de la que aquél se obtenga. Por cada m2. de superficie de calefacción del generador de vapor 25,—
- 107 Fábricas rectificadoras, discontinuas con calefacción o fuego directo. Por cada 100 litros de capacidad total de la caldera 32,—
- 108 Fábrica de destilería de residuos a la vinificación o caldos fermentados de cualquier materia amilácea ... 70,—
- 109 Fábricas de aguardientes compuestos cualquiera que sea el método empleado en la elaboración. Hasta 5.000 litros de producción anual 420,—
Por cada 1.000 litros más 50,—

AZUCAR

- 110 Fábrica de miel de caña. Por cada litro de capacidad de las calderas de concentración 100,—
- 111 Fábrica de azúcar de caña. Por cada molino de trituración 1.400,—
- 112 Fábrica de refinación de azúcar con aparatos de reconcentración de jarabes al vacío. Por cada uno de dichos aparatos 1.200,—
Si se emplean en su lugar los hidroextractores o turbinas, por cada una abonarán 170,—

CERVEZA

- 113 Fábrica de cerveza. Por cada 100 litros de capacidad total de la caldera incluso el suplemento si lo tuvieran 70,—

CONSERVAS

- 114 Establecimientos dedicados a la producción industrial de los productos del cerdo, cualquiera que sea el tiempo que trabajen durante el año. Hasta 50 cerdos sacrificados 420,—

Epígrafes

Pagarán de cuota
anual

	Por cada cerdo más	7,—
115	Fábrica de salazones de pescado, cualquiera que sea el tiempo que trabajen. Por cada m3. de chanca, las destinen o no a la fabricación de salazón	9,—
116	Fábricas de conservas de pescado. Por cada m3. de capacidad de los autoclaves, esterilizadores y cocedores	105,—
117	Fábricas de conservas de frutas, verduras y hortalizas y demás productos vegetales, con envasado y esterilización. Por cada 100 litros o fracción de capacidad del depósito donde se esteriliza el envasado	2,10
118	Fábrica de carne de membrillo. Por cada 10 litros o fracción de capacidad de los aparatos donde se efectúe la concentración	0,10

LECHES

119	Fabricación de leches fermentadas, tales como "Yoghourth", "Kefir", etc. Por cada 100 m3. o fracción de capacidad útil en la estufa de fermentación	105,—
-----	---	-------

CHOCOLATES

120	Fábricas de chocolate con máquinas de afinar. Por la suma de las superficies de los cilindros siendo el motor mecánico, por cada dm2. Siendo a mano la propulsión por cada dm2.	9,— 2,80
121	Fábrica de chocolates sin afinadores. Por cada centímetro lineal del diámetro de la solera de las mezcladoras NOTA: Si en las fábricas existiesen molinos de azúcar o de cacao, pagarán además por ellos la cuota que les correspondan.	5,60
122	Molinos de cacao, estén o no instalados en fábricas de chocolate. Por cada centímetro lineal de las sumas de los diámetros de los juegos de muelas que posea el molino ... Si los molinos fueran cilíndricos, por cada cm2. de la suma de la superficie de los cilindros	2,40 7,—
123	Establecimientos o fábricas de turrón a brazo. Por cada piedra	91,—
124	Fábricas de grajeas, bombones, caramelos, pastillas de café con leche, etc. Por cada paila, batidora, molino, cortadora, bombo, etcétera, movidos mecánicamente Si son movidos a mano, por cada uno	84,— 42,—

- 125 Talleres de confituras y pastelerías con hornos y obradores para la confección y preparación de dulces, almíbares y demás artículos de confitería y repostería. Por cada descascarilladora, molino, afinadora, batidora de clara o yemas, etc. 35,—
- NOTA.—No están facultados estos fabricantes para elaborar chocolate, y los anises, bombones y grajeas, caramelos y almendras, únicamente podrán fabricarse con aparatos movidos a mano.

INDUSTRIA HARINERA Y DERIVADAS

- 126 Fábrica de Harinas.
Por cada decímetro de longitud trabajante de cada par de cilindros ya sean trituradores, desagregadores o compresores 50,—
- 127 Molinos de piedra accionados por cualquier medio mecánico, sin cernido ni clasificación de harinas. Por cada decímetro cuadrado de superficie de todos los pares de piedras que existan 1,40
Si existe algún molino de cilindros, pagarán además por cada decímetro de longitud de cada par 35,—
- 128 Molinos de piedra accionados por cualquier medio mecánico y que ciernan o clasificuen las harinas.
Por cada decímetro cuadrado de superficie de todos los pares de piedras que existan 3,—
Si existe algún molino de cilindros, tributarán además por cada decímetro de longitud de cada par 42,—
- 129 Molinos de piedra accionados hidráulicamente.
Por cada decímetro cuadrado de superficie 0,30
- 130 Fábricas de pan o tahonas.
Por cada metro cuadrado de superficie de los hornos, cuando éstos sean intermitentes o de plaza fija 125,—
Si los hornos son continuos o de plaza giratoria tributarán por cada metro cuadrado 250,—
- 131 Hornos de coser pan, bollos, bizcochos, etc., por tributación y sin venta de aquellos. Por cada horno 170,—
- 132 Fábricas de pastas para sopas.
Por cada prensa mecánica de producción hasta 100 kilogramos de pasta por hora 1.700,—
La producción se calculará al salir de la prensa.
- 133 Fábrica de galletas de todas clase. Con horno continuo de cadenas, u otro sistema de plaza móvil por cada decímetro cuadrado 4,20
Por cada horno de plaza fija o intermitente, por cada 25 decímetros cuadrados 63,—
- 134 Fábrica de descascarar arroz.
Por cada piedra 7,—

FABRICAS DE VINAGRE

- 135 Fábricas de vinagre.
Por cada 100 litros o fracción de capacidad de las
vasijas de acetificación 0,90

FRIO ARTIFICIAL

- 136 Fábricas de hielo artificial, aunque solamente fun-
cionen por temporada.
Por cada HP. de 0 de los motores de acción de los
compresores 140,—
Si la fábrica no está situada en puerto de mar las
cuotas se reducirán en un 30%.
Si poseen cámaras frigoríficas, usándose estas para
fines distintos de los propios, tributarán por cada
metro cúbico de la capacidad de la cámara 1,40
- 137 Fábrica de helados, granizadas, horchata.
Por cada H. P. del motor que accione el compresor 105,—

CERILLAS

- 138 Fábrica de cerillas, sean éstas esteáricas de madera
o papel.
Por cada millar de cerillas de capacidad de produc-
ción horaria de las máquinas cortadoras 11,—

GRUPO II

INDUSTRIAS DEL VESTIDO Y CALZADO

VESTIDOS

- 139 Talleres dedicados a la confección en serie de prendas
de vestir para usos civiles o militares.
Por cada H. P. instalado en las máquinas de coser,
hacer ojales, etc. etc. que existan 210,—
Las máquinas de coser, bordar, etc. que existan y
estén movidas a pedal, por cada una 140,—
Si además dan trabajo a destajo, fuera del local de
la industria, por cada operario o empleado, abonarán 28,—

CALZADOS

- 140 Fabricación mecánica del calzado, cualquiera que sea
el sistema empleado.
Por cada máquina de montar puntas y trasera 88,—
Por cada máquina de empalmillar o coser cercos 155,—
Por cada máquina de puntear o coser suela a dos hilos 161,—
Por cada máquina de coser suela a un hilo 161,—
Por cada máquina de coser suela a un hilo 125,—
Por cada máquina de clavar tacones 71,—
Por cada máquina de desvirar cantos 71,—
- 141 Talleres de construcción de calzado europeo a mano.
Por cada operario empleado 120,—
- 142 Fábrica de alpargatas con suela de cáñamo, yute, es-
parto, goma o caucho.
Por cada máquina de fijar el corte a la suela 350,—

	Si el cosido se realiza a mano o indistintamente a mano o con máquina, se tributará independientemente por la operación del cosido de la suela a mano, hasta 10 operarios dedicados a esta operación	420,—
	Por cada operario más	42,—
143	Fábrica de botones de nácar, cuerno, pasta u otro cuerpo cualquiera no metálico.	
	Por cada H. P. instalado	105,—
144	Talleres mecánicos para el lavado y planchado de ropas usadas, tintoreros de las mismas y quitamanchas.	
	Por cada H. P. instalado	175,—

GRUPO III

INDUSTRIA DE LA MADERA, MIMBRE Y DEL CORCHO

CARPINTERIAS Y SERRERIAS

145	Talleres mecánicos de labrar madera cualquiera que sea la clase y número de las máquinas-herramientas utilizadas, con excepción de las sierras de cinta.	
	Por cada H. P. instalado	105,—
	Si poseen además sierra de cinta, abonarán por cada una	700,—
146	Serrerías mecánicas sean o no almacenistas de madera.	
	Por cada sierra de cinta de mesa	700,—
	Por cada sierra de cinta con carro móvil	1.120,—
	Por cada sierra circular	350,—
	Las sierras instaladas en los montes de que sean concesionarios, tributarán al 50% de las cuotas anteriores.	
147	Fábricas de juguete.	
	Si todas las operaciones se realizan a mano.	560,—
	Si emplean máquinas-herramientas, cualquiera que sea su motor	910,—
148	Talleres de carpintería en general en los que no se emplee fuerza motriz alguna.	
	Por cada operario	280,—
149	Fábricas de muebles de mimbre.	
	Por cada HP. instalado	125,—
	Si todas las operaciones se efectuasen a mano por cada operario	105,—

MANUFACTURAS DEL CORCHO

150	Fábricas de manufacturas del corcho, excepto el aglomerado.	
	Por cada HP. instalado	175,—
151	Fabricación de aglomerado de corcho, con o sin aglutinante.	
	Por cada m ³ . de capacidad del horno de cocción	11,—

GRUPO IV

INDUSTRIA QUIMICA

DESTILACION Y LABORATORIOS

152	Destilación de plantas aromáticas cualquiera que sea el tiempo que se trabaje y aunque actúen en ambulancia. Por cada alambique cuya caldera no exceda de 500 litros	420,—
153	Destilación de maderas o leñas en las que se obtenga carbón, líquidos piroleñosos o alquitranes, con o sin tratamiento posterior de estos productos. Por cada m3. de capacidad de las retortas o recipientes destilatorios	140,—
154	Laboratorios donde se obtienen o preparan productos químicos-farmacéuticos o específicos medicinales, al por mayor. Por cada producto que fabriquen en serie continuada	280,—
155	Laboratorios en donde se practiquen ensayos o análisis químicos o clínicos. Por cada especialidad	175,—
156	Fábricas de sosa cáustica por el procedimiento electrolítico. Por cada K. V. A. del transformador reductor de tensión que alimente las células	14,—
157	Fábricas de cola de cualquier especie. Por cada 100 litros de capacidad total de la caldera, sea cual fuere el sistema de calefacción	18,—

VELAS, JABONES Y LEJIAS

158	Fábricas de bujías de estearina, parafina y sus mezclas, así como las de velas litúrgicas. Por cada decímetro cúbico de los moldes que puedan emplearse	1,—
159	Prensa para cera, aunque solo funcionen por temporadas. Por cada una	140,—
160	Fábricas de jabón común y de tocador, cualquiera que sea el tipo de fabricación empleado. Por cada litro de capacidad de las calderas incluido el suplemento si lo tuviere	0,75
161	Fábricas de lejías líquidas para limpiar suelos y lavar las ropas. Por cada litro de capacidad de los recipientes donde se disuelvan los productos empleados en la fabricación	1,—
162	Fabricación de vitaminas, extractos y aceites vitaminizados. Por cada producto que se fabrique en serie continuada..	560,—

GRUPO V.

INDUSTRIAS SERVIDORES DE LA CONTRUCCION Y
ANEJAS
AZULEJOS, LADRILLOS, TEJAS Y LOSETAS.

163	Fabricación de azulejos. Por cada m3. de capacidad de la cámara de cocción de los hornos de bizcochar y barnizar	9,—
	En hornos de barnizar llamados de "pasaje" tributarán además por cada "pasaje"	56,—
164	Fabricación de losetas finas, prensadas, baldosines, tejas planas, ladrillos huecos o macizos y prensados. Por cada 10 m3. de capacidad del horno	42,—
165	Fabricación de ladrillo común y tejas curvas cuya cocción se verifique en hornos tipo Hoffman o de cualquier otro sistema continuo. Por cada 10 m3. de volumen del laboratorio de cámara del horno donde se verifique la cocción	42,—
	Si estas fábricas no poseen galleteras, la cuota se reducirá al 25%	
166	Fabricación de ladrillo común y tejas curvas, existiendo galleteras y hornos intermitentes. Por cada 10 m3. de volumen de la cámara de cocción	21,—
167	Fabricación de tejas curvas y ladrillo común en hornos de tipo "hormiguero", sin máquinas "galleteras". Por cada 10 metros cúbicos de capacidad de los hornos	7,—
168	Fabricación de ladrillos huecos de hormigón cemento. Por cada H. P. de los motores que accionan la o las máquinas en las que se elabore el ladrillo	84,—

CAL, YESO Y CEMENTO

169	Fabricación de cal y yeso. Por cada 10 m3. de capacidad en los hornos intermitentes	56,—
	Por cada 10 m3. de capacidad en los hornos continuos	168,—
170	Fábricas de cemento "portland" con hornos giratorios continuos. Por cada 10 toneladas de capacidad de producción diaria del o los hornos	700,—
	Con horno vertical continuo por cada 5 toneladas de capacidad de producción diaria	280,—

MARMOLISTAS

171	Talleres de marmolistas accionados mecánicamente. Por cada aparato en que se fijen las hojas de sierra	350,—
	Por cada muela de carborundun	175,—
	Por cada máquina de tornear o pulir	158,—
	Por cada cincel mecánico, denominado "Pistolete" ...	43,—

VIDRIOS Y DERIVADOS

- 172 Fábrica de vidrio.
Con hornos de cubeta, por cada metro cúbico de capacidad 88,—
- 173 Tratamiento y acabado de talleres de vidrio, para mesas, ventanas y espejos.
Por cada H. P. instalado en la fábrica 126,—

MOSAICOS, TUBOS Y PIEDRA ARTIFICIAL

- 174 Fabricación de mosaicos y tubos de cemento, así como la de piedra artificial.
Por cada prensa instalada, que sea accionada por medios mecánicos 175,—
Si las prensas son accionadas a brazo, por cada una ... 140,—

GRUPO VI

INDUSTRIAS DEL CUERO

- 175 Fábricas de curtidos, donde se curtan pieles por el sistema de curtición vegetal y mineral, aislados o conjuntamente.
Por cada metro cúbico de capacidad de todos los noques, pilas o recipientes en que las pieles reciben la acción de la materia curtiente 4,—
Por cada metro cúbico de los bombos de curtición vegetal 53,—
Por cada metro cúbico de los bombos de curtición mineral 263,—
Por cada máquina de dividir, cilindrar, zurrar, estiar, rebajar, raspar, abrillantar, ablandar, alisar, cepillar, repujar, planchar, prensar, y en general dedicados al acabo de las pieles ya curtidas 70,—
- 176 Fábricas de curtidos por sistemas típicos del país.
Por cada metro cúbico de capacidad de los noques o pilas 2,—
- 177 Fábricas o talleres de artículos de piel, tales como petacas, bolsos, portamonedas y en general la denominada "marroquinería".
Por cada operario empleado 10,—
Si existe alguna máquina movida mecánicamente, cada una 50,—
Si existen máquinas movidas a mano, por cada una ... 25,—
- 178 Fabricación o preparación de materias curtientes.
Por cada máquina o molino accionado mecánicamente 100,—

GRUPO VII

INDUSTRIAS DEL PAPEL Y DE LAS
REPRODUCCIONES

179	Fábricas de papel y cartón. Por cada metro cúbico de capacidad de las lejiadoras	420,—
180	Talleres para la elaboración de libritos de papel de fumar. Por cada máquina de cortar hojitas o de entrelazar ... Cuando no se empleen máquinas y se realicen las operaciones a mano, por cada operario	170,— 125,—
181	Preparación de sobres para cartas y de bolsas de papel. Por cada máquina o aparato en que se corten los sobres o las bolsas Por cada máquina plegadora Por cada máquina que sirva a la vez de plegadora y cortadora	175,— 175,— 280,—

IMPRESIONES Y ENCUADERNACIONES

182	Talleres de imprimir de litografía, tipografía, etc., bien sea por máquinas planas sencillas, de doble rotación, rotativas, etc. de cualquier sistema y motor. Por cada máquina plana, de doble rotación, rotativa, etc. Por cada máquina "Minerva", "Progreso", "Victoria", etc. Por cada máquina de componer modelo "Monotip", "Intertyps", "Monograf", etc., u otro sistema de componer línea	280,— 210,— 420,—
183	Talleres mecánicos de encuadernación. Por cada máquina dobladora, cosedora de hilo vegetal, prensa para dorar o cortar, movidas mecánicamente ...	35,—

GRUPO VIII

INDUSTRIAS METALURGICAS Y DE TRANSFORMACION

FUNDICIONES Y TALLERES

184	Talleres de fundición, en que por medio de cubiletes se amolda el hierro de segunda fusión en piezas para máquinas u otros objetos. Por cada horno o cubilete, sea cualquiera el sistema, cuyo volumen sea inferior a doscientos dm ³ . deducidos de su diámetro medio por la altura desde la plaza del horno hasta la punta inferior de la tapera más elevada	700,—
-----	---	-------

Epígrafes

Pagarán de cuota
anual

	Por cada dm ³ . de aumento sobre la cifra de 200 dm ³ . se aumentará la cuota en	
185	Fundición de metales no férreos en crisoles. Por cada decímetro cúbico de capacidad del crisol o crisoles en que puedan introducir en el horno	2,—
186	Talleres mecánicos o de ajuste, donde se forja, cepilla, taladra, tornea, pulimenta, etc., etc., el hierro, bronce platón, aluminio, etc., convirtiéndolos en piezas de órganos de máquinas, o en otros objetos de herrería, cerrajería y análogos. Por cada H. P. instalado	1,40
187	Fabricación de envases metálicos para conservas, cuando aquéllos no sean para uso propio. Por cada máquina de cortar, pestañar, cerrar, poner anillos, engatillar, etc., movidas mecánicamente	88,—
		50,—

GRUPO IX

INDUSTRIAS TEXTILES

188	Batanes para esparto y demás fibras textiles largas. Por cada H. P. instalado	63,—
	Si no están accionados por motor mecánico, por cada mazo	20,—
	Los cilindros para las mismas fibras abonarán por cada H. P.	126,—
189	Máquinas de deshilar trapos, hilazas o borras de cualquier materia textil para la utilización de las fibras. Por cada H. P. instalado	35,—
190	Lavadores de lana. Por cada H. P. instalado	91,—
191	Máquinas para varear, ahuecar y limpiar lana o cualquier otra fibra con destino a colchonería y otros usos. Por cada H. P.	50,—
192	Fábrica de crin vegetal. Por cada hiladora instalada	350,—
193	Telares a mano para la confección de alfombras de nudo. Por cada telar	105,—
194	Telares comunes a mano. Por cada telar	35,—

GRUPO X

OBTENCION Y DISTRIBUCION DE AGUA Y ELECTRICIDAD

195	Empresas públicas o municipalizadas que obtengan o distribuyan aguas para usos públicos. Por cada abonado	1,—
-----	--	-----

Epígrafes

Pagarán de cuota
anual

196	Centrales hidroeléctricas y de servicio permanente. Por cada 10 kw. o fracción de la potencia de los generadores instalados y acoplados a motores hidráulicos ...	53,—
	Los de servicio limitado, por la misma unidad	20,—
197	Centrales termo-eléctricas de servicio permanente. Por cada 10 kw. o fracción de la potencia de los generadores instalados y acoplados a motores térmicos ...	28,—
	Las de servicio limitado por la misma unidad	14,—

ADVERTENCIA A LOS EPIGRAFES 196 Y 197 DEL GRUPO X

1.^a—Se entenderán como centrales de servicio permanente, aquellas que tengan contratado esta modalidad de servicio, o lo den en efectivo a más del 50% de sus abonados, con independencia de si las circunstancias les permiten o no cumplir sus compromisos.

2.^a—Las centrales de reserva de las de servicio permanente de una misma empresa, abonarán el 30% de la cuota que les corresponda como centrales de servicio limitado, a no ser que estuviesen precintadas todo el año a petición propia.

3.^a—Si alguno de estos industriales, con independencia de sus actividades como productor, adquiriese energía complementaria de otro productor, tributarán además por la cuota de revendedor de energía eléctrica, en cuantía igual a la que le corresponda por el tiempo que dure el suministro. Este tiempo no podrá ser contado por períodos inferiores a un mes, exceptuándose de este pago los industriales que de un modo fijo tengan contratado con otro el intercambio de energía para asegurar un suministro durante las estiajes y en las averías.

4.^a—Cuando se compruebe que la fuerza motriz (hidráulica o térmica), no es suficiente en ningún momento para accionar simultáneamente todos los generadores eléctricos instalados, podrán quedar exentos los que se tengan de reserva, sin que esta concepción sea superior en ningún caso al veinte por 100 de la potencia total de la Central. En todos los demás casos los de reserva para estar exentos de tributación, deberán estar precintados.

5.^a—Para la determinación de los kilowatios en corriente alterna, se tomará un factor de potencia igual a 0.8.

6.^a—Si la energía producida se utiliza exclusivamente en uso propio, la cuota se reducirá al 50%.

7.^a—Cuando se trate de instalaciones hidroeléctricas en las que se compruebe que por falta de agua se ha parado totalmente la central durante tres meses cuando menos, la cuota tendrá una bonificación del 30%.

Epígrafes

Pagarán de cuota
anual

198	Revendedores de energía eléctrica que suministren a sus abonados la que adquieren a sus fabricantes, transformando las características de esta energía en transformadores estáticos. Las de servicio permanente, por cada 10 KVA. o fracción a potencia del o de los transformadores	210,—
-----	--	-------

Epígrafes

Pagación de cuota
anual

	Las de servicio limitado por la misma unidad	105,—
	Cuando toda o parte de la energía que adquieran la distribuyan sin transformación, por la misma unidad...	210,—
199	Carga de baterías de acumuladores recibiendo la energía en forma de corriente alterna.	
	Por cada KV. de potencia del convertidor, conmutador, grupo rotativo o lámpara rectificadora	70,—
200	Talleres galvanotécnicos para baños metálicos.	
	Por cada K. W. H. o fracción consumida por el baño eléctrico en una hora en régimen normal de trabajo	105,—

GRUPO XI

TRANSPORTES EN GENERAL Y EMPRESAS MINERAS

MARITIMAS

201	Navieros o dueños de barcos dedicados a la pesca o al transporte.	
	Por cada tonelada de arqueado neto de sus buques	10,—
	En los barcos de vela	15,—
	En los barcos accionados por motor de combustión	20,—
	Mínimo de percepción 150 pesetas	

TERRESTRES

202	Trolebuses con servicio permanente o que dure más de tres meses.	
	Por cada metro de los que constituyan el trayecto de la concesión, aunque todo o en parte tenga doble vía	0,45
203	Los mismos cuando el servicio sea estacionario y su duración sea menor de tres meses	0,20
204	Los transportistas de viajeros con mercancías con vehículos automóviles en servicio permanente.	
	Hasta dos coches, por cada coche	630,—
	De 3 a 5 por cada coche	560,—
	De 6 o más, por cada coche	490,—
205	Transportistas en general que utilicen sus vehículos a beneficio de tercera persona.	
	Por vehículo de carga útil, inferior a 3.100 kgs.	700,—
	Por vehículo de carga útil, superior a 3.100 kgs.	1.050,—
	Camiones o camionetas propiedad de fabricantes, industriales o agricultores que dediquen estos vehículos única y exclusivamente al transporte de los productos de su fabricación o para ella, satisfarán el 50% de las cuotas asignadas a cada uno de los coches análogos a las empresas de transportes.	
206	Automóviles de alquiler.	
	Los destinados a la industria de alquiler, estén o no provistos de taxímetro, pagarán hasta 5 asientos, incluido el del conductor	350,—
	Con más de cinco asientos	525,—

Epígrafes

Pagarán de cuota
anual

207	Los autobuses u omnibus destinados al transporte de viajeros, pagarán hasta 30 asientos	700,—
	Con más de 30 asientos	1.050,—
208	Ferrocarriles destinados al transporte de minerales desde el establecimiento minero hasta otros puntos. Cuando la tracción se haga mecánicamente, por metro lineal de vía de explotación	0,05
	Por cada caballería	50,—
209	Empresas de ferrocarriles dedicadas a su explotación. Por cada metro lineal de explotación	0,10
210	Carros y demás carruajes de dos ruedas, dedicados al transporte o acarreo por carreteras y caminos. Por cada caballería	50,—

AEREOS

211	Por cada Compañía Aérea establecida en la Zona con medios de transportes propios.	
	Con una Agencia en la Zona	1.400,—
	Con más de una Agencia	2.800,—

M I N A S

212	Explotación industrial de concesión minera. Por cada hectárea explotada de la concesión	300,—
-----	--	-------

SERVICIOS DE TELECOMUNICACION

213	CUOTAS FIJAS.	
	SERVICIOS TELEGRAFICOS.— Abonarán por cada aparato telegráfico instalado tipo Morse o similar ...	50,—
	Abonarán por cada aparato telegráfico instalado tipo Hughes, Baudot o similar	100,—
	Abonarán por cada teletipo instalado	500,—
	SERVICIOS TELEFONICOS.— Abonarán por cada central telefónica no automática, con un número de clavijas no superior a 50	20,—
	Por cada central telefónica no automática, con número superior a 50	100,—
	Las centrales telefónicas automáticas con número de abonados inferior a 500 por cada selector final	5,—
	Las centrales automáticas con número de abonados superior a 500, por cada selector final	10,—
	SERVICIOS DE RADIO EN EXPLOTACION COMERCIAL O INDUSTRIAL.— Abonarán por cada Estación emisora con potencia de antena inferior a 1 KW. ...	500,—
	Los de potencia de antena superior a 1 KW. e inferiores de 10 KW.	2.000,—
	Las de potencia superior a 10 KW.	5.000,—
	CUOTAS VARIABLES. Por cada millar o fracción de millar de servicios individuales contabilizados	15,—

EpigralesPagarán de cuota
anual

- Se entenderá por servicio individual contabilizado,
- Número de telegramas expedidos en el servicio interior de la Zona.
 - Número de telegramas expedidos y recibidos de Servicio Nacional.
 - Número de giros expedidos en el servicio interior de la Zona.
 - Número de giros expedidos y recibidos de Servicio Internacional.
 - Número de conferencias interurbanas expedidas en el servicio interior de la Zona.
 - Número de conferencias telefónicas internacionales expedidas y recibidas.
 - Número total de abonados al servicio telefónico, multiplicado por el número de meses que abarque el período impositivo.

ADVERTENCIA A LOS EPIGRAFES 204, 205, 206 y 207 DEL GRUPO XI

A los vehículos de motor mecánico sujetos al Impuesto por los epígrafes citados, les serán aplicables todos los preceptos del Reglamento vigente sobre Patente de Circulación de Automóviles en todo cuanto afecta al aspecto administrativo.

GRUPO XII**INDUSTRIAS PESQUERAS
PESQUERIAS****CUOTA FIJA.**

214	Las establecidas que no tengan carácter de almadra- ba, criaderos, etc.	400,—
215	Almadrabas	200,—
216	Sobre vías fluviales	100,—

GRUPO XIII**OTRAS INDUSTRIAS**

217	Fábricas de aceite de pescado y guanó. Por cada prensa o aparato extractor	1.000,—
218	Fábricas de abonos minerales y de ácido sulfúrico. Por cada caballo de potencia del mezclador	50,—

REGLAS DE APLICACION PARA LOS COMPRENDIDOS EN ESTA TARIFA

1.^a—Las industrias comprendidas en esta Tarifa podrán realizar importaciones de materias primas o cupos oficiales que se les adjudiquen cuando sean destinadas a sus procesos de transformación sin el pago expreso de la patente de importador.

2.^a—Del mismo modo las operaciones en régimen de compensación que impliquen exportación de sus propios productos elaborados e importación de materias primas o elementos diversos (maquinaria, etc.) para

su industria no requieren el pago expreso de las patentes de exportación e importación en su caso.

3.^a—Será requisito indispensable en ambos casos que las operaciones se realicen a nombre propio y sin intervención de tercero intermediario.

4.^a—Cuándo la exportación tenga lugar buscando solamente la colocación de sus productos en el extranjero vendrán obligados en todo caso al pago de las patentes correspondientes

5.^a—Los industriales fabricantes podrán tener almacén para el acopio de sus primeras materias y productos elaborados, cerrado al público, sin pagar la patente exigible a los almacenistas.

TARIFA TERCERA

DEFINICION.—Comprende esta Tarifa las Profesiones, Oficios y Negocios varios y aquellas explotaciones excepcionales por su importancia. Se encuentra dividida en ocho clases, en orden al rango del ejercicio.

CUADRO de Cuotas del Tesoro por Bases de población y Categorías aplicables a esta Tarifa.

Clase	Base 1. ^a	Base 2. ^a	Base 3. ^a	Base 4. ^a	
Especial	(1. ^a Categoría	10.000	5.000	3.000	1.500
	(2. ^a íd.	7.000	3.000	2.000	1.000
	(3. ^a íd.	5.000	2.000	1.500	750
1. ^a	(1. ^a Categoría	7.000	3.000	2.000	1.000
	(2. ^a íd.	5.000	2.000	1.500	750
	(3. ^a íd.	3.000	1.500	1.000	500
2. ^a	(1. ^a Categoría	1.600	1.300	900	800
	(2. ^a íd.	1.300	1.150	800	700
	(3. ^a íd.	900	800	750	600
3. ^a	(1. ^a Categoría	900	800	750	700
	(2. ^a íd.	800	750	700	600
	(3. ^a íd.	750	700	650	500
4. ^a	(1. ^a Categoría	700	650	600	550
	(2. ^a íd.	650	600	550	500
	(3. ^a íd.	600	550	500	450
5. ^a	(1. ^a Categoría	550	500	450	400
	(2. ^a íd.	500	450	400	350
	(3. ^a íd.	450	400	350	300
6. ^a	(1. ^a Categoría	400	350	300	250
	(2. ^a íd.	350	300	250	200
	(3. ^a íd.	300	250	200	150
7. ^a	(1. ^a Categoría	250	200	150	100
	(2. ^a íd.	200	150	100	75
	(3. ^a íd.	150	100	75	50

Epígrafes*Clase especial*

- 219 Bancos.
- 220 Banqueros.
- 221 Sociedades de Seguros de cualquier clase.
- 222 Prestamistas.

Clase primera

- 223 Contratistas de obras.
- 224 Hoteles de lujo, turismo y primera categoría.
- 225 Especulación de inmuebles y terrenos en general.
- 226 Exportación de artículos y mercancías en general.
- 227 Farmacias.
- 228 Importación de mercancías en general.

Clase segunda

- 229 Agencias de Seguros.
- 230 Agencias de Aduanas.
- 231 Arquitectos.
- 232 Abogados.
- 233 Médicos y Cirujanos.
- 234 Ingenieros.
- 235 Odontólogos.
- 236 Oculistas.
- 237 Consignatarios y Armadores de buques.
- 238 Hoteles de segunda categoría.
- 239 Acopiadores o asentadores de pescado.
- 240 Agencias de Pompas fúnebres o funerarias.
- 241 Comisarios de averías.
- 242 Restaurantes de primera clase.
- 243 Cafés-Bares de primera clase.

Clase tercera

- 244 Agencias o agentes de negocios.
- 245 Agencias de viajes y encargo de billetes.
- 246 Arrendadores de películas.
- 247 Agentes, Corredores o administradores de fincas.
- 248 Ortopédicos.
- 249 Veterinarios.
- 250 Establecimientos de Enseñanza.
- 251 Sanatorios y casas de maternidad y clínicas.
- 252 Maestros de obras.
- 253 Hoteles de tercera categoría y pensiones de 20 o más camas.
- 254 Restaurantes.
- 255 Salones de té.
- 256 Cafés-bares.
- 257 Cervecerías.
- 258 Carpinteros de ribera, calafateadores.
- 259 Intendentes y profesores Mercantiles.

Clase cuarta

- 260 Pintores con más de 10 obreros.
- 261 Fontaneros-hojalateros-plomeros con más de 10 obreros.
- 262 Herreros y cerrajeros con más de 10 obreros.
- 263 Corredores de comercio.
- 264 Agentes de seguro sin establecimientos.
- 265 Agentes de Aduanas sin establecimientos.
- 266 Agencias o agentes de publicidad.
- 267 Comisionistas, agentes comerciales y representantes en general.
- 268 Prácticos de puerto.
- 269 Pensiones de 10 a 19 camas.
- 270 Tabernas.
- 271 Ebanistas y tapiceros.
- 272 Practicantes y callistas.
- 273 Comadronas europeas.
- 274 Fotógrafos con estudio y laboratorio.
- 275 Aparejadores.
- 276 Ayudantes facultativos de ingenieros.
- 277 Ayudantes facultativos de Obras y Montes.

Clase quinta

- 278 Pintores hasta 10 obreros.
- 279 Fontaneros y hojalateros hasta 10 obreros.
- 280 Herreros y cerrajeros hasta 10 obreros.
- 281 Ukalas.
- 282 Adel.
- 283 Peritos mercantiles.
- 284 Modistas.
- 285 Academias de corte, baile y conducción de autos.
- 286 Fotógrafos con estudio.
- 287 Taller de compostura de calzado con tienda.
- 288 Peritos industriales.
- 289 Peritos agrícolas.
- 290 Peritos electricistas.
- 291 Delineantes.
- 292 Pensiones hasta 9 camas.
- 293 Casas de comidas.
- 294 Fondaks.
- 295 Academias de mecanografía.
- 296 Notarios rabínicos.
- 297 Ukiles rabínicos.
- 298 Gestores administrativos.
- 299 Intérpretes y traductores.

Clase sexta

- 300 Alfareros.
- 301 Ukalas en el campo.
- 302 Adel en el campo.
- 303 Cambistas de moneda en puesto.

Epígrafes

- 304 Tasadores de alhajas y joyas.
- 305 Viajantes.
- 306 Herradores y albeitaes.
- 307 Babucheros.
- 308 Vendedores de loterías, rifas y quinielas, con establecimiento.
- 309 Habilitados de clases pasivas.
- 310 Profesores de enseñanza de cualquier clase.
- 311 Callistas y manicuras.

Clase séptima

- 312 Bodegones y figones morunos.
- 313 Limpiabotas con establecimiento.
- 314 Fotógrafos ambulantes.
- 315 Zapateros remendones en portal.
- 316 Heladeros ambulantes.
- 317 Vendedores ambulantes de baratijas y quincalla.
- 318 Vendedores ambulantes de bollería y pastelería.
- 319 Comadronas musulmanas.
- 320 Planchadoras y talleres de planchado.
- 321 Baños morunos (Hammam).
- 322 Vendedores ambulantes de huevos, aves y caza.
- 323 Cuchilleros o vaciadores en puesto o tienda.
- 324 Vendedores ambulantes y en zocos de artículos del país y elaboración propia (pequeños).

Reglas de aplicación para los comprendidos en esta Clase:

1.^a—La clasificación de bancos y banqueros, dentro de las categorías establecidas, tendrán como base el volumen anual contabilizado de sus negocios peculiares.

2.^a—La patente de Contratista de Obras será requisito previo e indispensable para la adjudicación definitiva de obras por subasta, concursos, administración (incluso destajo) etc. del Majzen y demás Corporaciones oficiales.

3.^a—Los servicios y anejos de los hoteles como Bares, Salones de Te, etcétera, no abiertos al público, tributarán en la clasificación correspondiente y con independencia de la industria principal y en la cuantía de un 10 por 100 de las cuotas tarifadas para estos servicios, y siempre que no concorra algún espectáculo.

Cuando sea permitido el acceso al público en general tributarán con el veinticinco por ciento de su propia cuota.

4.^a—Las facultades de los exportadores serán exclusivamente las de comprar al por mayor toda clase de mercancías y remitirlas al extranjero, por su cuenta o por orden y cuenta de tercera persona. Podrán tener un depósito sin el pago de la cuota señalada a los almacenistas, siempre que tenga la finalidad expresa que le corresponde como tal depósito.

5.^a—Las facultades de los importadores quedan limitadas a la venta al por mayor a los almacenistas. Podrán tener o no, establecimiento cerrado al público para el depósito de sus mercancías sin el pago de la patente de almacenista. La importación podrá realizarse por su cuenta o a la orden de tercero, precisamente almacenista del ramo.

6.^a—Los importadores que extiendan sus operaciones a zonas monetarias distintas del área de la peseta vendrán obligados a satisfacer el Impuesto de Patentes por la clase primera, categoría primera y por la base primera de población cualquiera que sea el lugar donde ejerzan su actividad en la Zona.

7.^a—Los importadores y exportadores vienen obligados a presentar en las distintas Aduanas de la Zona, en los despachos de mercancías consignadas a su nombre, la Patente correspondiente que les acredite como tales y que inexcusablemente irá reseñada en el talón correspondiente o documento que acredite el despacho de la mercancía, aunque el mismo se realice por conducto de Agencia autorizada. Se concede a estos contribuyentes la facultad de registrar anualmente en la Dirección de Aduanas de la Delegación de Hacienda, el nombre, número de clase de este documento (Patente) a todos los efectos oficiales de constancia de su titular.

8.^a—La Patente de "Maestro de obras" no autoriza a tomar parte en subasta ni concursos, ni revisar obras que presenten un conjunto armónico en que por su importancia, la ejecución requiera una ejecución técnica. Tampoco autoriza el suministro de materiales de las obras.

9.^a—Los epígrafes de la clase tercera "Cafés-Bares", "Cervecerías" y "Salones de Té", podrán ser simultaneados entre sí con el pago del 50 por 100 de la cuota base por cada uno de los epígrafes que se simultaneen.

10.^a—Las Profesiones tituladas de todas clases sujetas a Base de población por esta Tarifa, se consideran en ambulancia cuando el titular facultativo deba ejercer su profesión fuera de su residencia habitual, abonando entonces la diferencia de cuotas que correspondan a la Base 1.^a de población cualquiera que sea el período de tiempo de actuación.

TARIFA CUARTA

DEFINICION.—Cómprnde las industrias del espectáculo y sus auxiliares, Juegos y Atracciones. Está dividida en clase con tipos de gravamen proporcionales al orden cultural, deportivo y recreativo del espectáculo.

GRUPO PRIMERO

Espectáculos sujetos a tributación por aforo, cualquiera que sea la población donde se celebren.

Epígrafes

325	Espectáculos de ópera, zarzuela, conciertos de música, canto y declamación y teatro ambulantes, no permanentes	1'50%
326	Espectáculos teatrales de drama, comedia, sainete, ópera española y folklore	2'00%
327	Operetas, revistas y comedias musicales y variedades o variedades	3'00%
328	Fútbol, baloncesto, tenis, hockey, balonmano, balón-bolea, law-tenis, frontones y demás de análoga naturaleza	2'50%
329	Cinematógrafos y circos	3'00%
330	Bailes, boxeo y luchas en general	10'00%
331	Cafés-conciertos, cabarets, dancings en que se sirvan consumiciones y se baile	15'00%

Epígrafes

- 332 Los mismos locales del epígrafe anterior, cuando existan consumisión mínima obligatoria 20'00%

GRUPO SEGUNDO

OTROS ESPECTACULOS sin aforo

- 333 Carrouseles, tíos-vivos, norias, tómbolas, columpios verticales o giratorios, toboganes y demás artefactos propios de las ferias y verbenas, así como las exposiciones de animales raros, muñecos de cera, guiñoles, etc., pagarán por temporada, sea cualquiera el tiempo que estén instalados:
 Por metro cuadrado que ocupen en primera base 2'50 ptas.
 Por metro cuadrado que ocupen en segunda base 1'25 "
 Por metro cuadrado que ocupen en tercera base ... 0'75 "
 En cuarta base exento
- 334 Salas y salones de billar exclusivamente.
 Por cada mesa sea cualquiera su tamaño en primera base 200'00 ptas.
 Idem, íd. en segunda base 100'00 "
 Idem, íd. en tercera base 50'00 "
 Idem, íd. en cuarta base 25'00 "
- 335 Mesas de billar, ping-pong, o análogas, en cafés, hoteles, bares o casinos, pagarán:
 Por cada una, cualquier tamaño, primera base ... 200'00 "
 Idem, íd. en segunda base 100'00 "
 Idem, íd. en tercera base 50'00 "
 Idem, íd. en cuarta base 25'00 "

Reglas para la aplicación de esta Tarifa:

1.^a—En los locales, tanto permanentes como accidentales, que existan asientos corridos, sin numerar, se estimará un asiento por cada cincuenta centímetros de longitud.

2.^a—En los locales en que se celebren bailes, densen en ellos o no, otra clase de espectáculos, el aforo se hará por las localidades que en él existan y además se estimarán dos entradas por cada metro cuadrado del espacio o pista dedicado a baile.

3.^a—En los espectáculos públicos a que se asista sin billete, o en que el precio señalado a éstos sea inferior a la cantidad realmente satisfecha por los espectadores, se computará como precio del billete todo lo pagado, sea en metálico o en cualquier otra forma.

4.^a—En los que tengan como base el pago de una consumisión mínima obligatoria, se estimará como precio del billete el 50% de la misma, y cuando ese precio sea notoriamente inferior a los que figuren en las listas de los artículos que se expendan, se entenderá por precio de la consumisión mínima el promedio de los que se fijen en las citadas listas, y si además del importe de la consumisión se exigiere otra cantidad, el precio se formará sumando ambos conceptos.

5.^a—En los espectáculos que funcionan a base de las llamadas sesiones continuas, o que en realidad tengan como entrada esta forma, la liquidación se hará tomando como mínimo dos funciones diarias.

6.^a—Los espectáculos artísticos en los que no exista finalidad de lucro y tampoco Empresa, por dedicarse los fondos totales a Sociedades, Clubs, Asociaciones, etc. constituidas en forma legal o destinados a fines benéficos, de asistencia, etc. tributarán solamente el 15% de lo que le correspondería satisfacer si no existiesen esos fines.

7.^a—Cuando en una misma función se celebren espectáculos, de categorías distintas y que tengan señalados distintos porcentajes, se liquidará siempre por el tipo mayor, excepción hecha de los llamados fin de fiesta y que sean final o continuación de algún espectáculo.

8.^a—Cuando se anticipe el ingreso de la cuota de los espectáculos sujetos a tributar en razón al aforo de los locales se les hará una bonificación girada sobre la cuota líquida, esto es, una vez deducido el 20% por servicios, con arreglo a la siguiente escala:

Por una función	20%
Por más de una hasta 5	25%
Por más de 5 hasta 20	30%
Por más de 20 hasta 80	40%
Por más de 80 hasta 150	45%
Por más de 150	50%

9.^a—Las funciones anticipadas tendrán validez solamente para el ejercicio económico a que correspondan, no procediendo la devolución de las cuotas correspondientes a los espectáculos que no hayan podido celebrarse durante el mismo, salvo el caso de fuerza mayor (interdicción civil, incendio, hundimiento, inundación, etc.).

10.^a—Para que el beneficio de la bonificación sea efectivo es preciso que el ingreso de las cuotas anticipadas esté realizado antes de dar comienzo la función o funciones a que el anticipo afecte. De no ser así la bonificación quedará automáticamente sin efecto, y se exigirá el pago inmediato de la cuota total, llegando en caso de resistencia por falta de pago a la intervención de la taquilla.

11.^a—Los espectáculos sujetos a tributación por aforo, satisfarán una cuota para el tesoro equivalente al tanto por ciento que en el respectivo epígrafe se fija del aforo total del local en que se celebre a los precios de despacho, y sin otra reducción que la del 20% para servicios anejos, y las que correspondan por anticipo con arreglo a la escala de la regla 8.^a.

TARIFA QUINTA

DEFINICION.—Comprende variadas industrias de tributación por elementos de trabajo y que no tienen cabida específica en las otras Tarifas.

INDUSTRIAS VARIAS

Epigrafes

336	Peluquería de caballeros, pagará por cada sillón:	
	En la 1. ^a base de población	100'00 ptas.
	Id. 2. ^a id. id.	75'00 "
	Id. 3. ^a id. id.	50'00 "
	Id. 4. ^a id. id.	20'00 "
337	Peluquería de señoras, pagará por cada sillón aparato secador:	

Epígrafes

	En la 1. ^a base de población	200'00 ptas.
	Id. 2. ^a íd. íd.	150'00 "
	Id. 3. ^a íd. íd.	100'00 "
	Id. 4. ^a íd. íd.	75'00 "
338	Peluquerías morunas, pagarán por cada una sea cualquiera la base de población donde se ejerzan, según el número de dependientes que posean:	
	Hasta 2 dependientes	50'00 "
	Desde 3 a 5 dependientes	100'00 "
339	Surtidores de gasolina y lubricantes, y carburantes en general, pagarán sea cualquiera la situación y emplazamiento de los mismo:	
	Por cada aparato	200'00 "
340	Casas para dormir exclusivamente:	
	Por cada cama, en la primera base de población	50'00 "
	Id. segunda íd.	30'00 "
	Id. tercera íd.	25'00 "
	Id. cuarta íd.	20'00 "
341	Alquiler de bicicletas con taller de reparaciones de las que alquilan exclusivamente:	
	Por cada bicicleta, base 1. ^a	25'00 "
	Id. 2. ^a íd.	15'00 "
	Id. 3. ^a íd.	10'00 "
	Id. 4. ^a íd.	5'00 "
342	Garajes: Pagarán en la 1. ^a y 2. ^a base de población:	
	Hasta 10 plazas	250'00 "
	De 11 a 20 plazas	500'00 "
	De 21 a 40 plazas	750'00 "
	De más de 40 plazas	1.000'00 "
	Los comprendidos en la 3. ^a y 4. ^a Base de población pagarán el 50% de las Cuotas que figuran en este epígrafe, con arreglo al número de plazas.	
	Nota.—Cuando no sea posible determinar las plazas, se considerarán ocho metros cuadrados por coche.	
343	Explotación de obras o servicios públicos: Empresas o particulares que contraten obras o servicios públicos o suministros, tanto con el Majzen como con las Entidades o Corporaciones oficiales en general.	
	Pagarán una cuota de 1'30% sobre el importe íntegro de los contratos que celebren.	

Reglas de aplicación de este epígrafe: Aparte de las generales establecidas se observarán las siguientes:

A).—A estos efectos se entiende existe contrato, cuando se ejerza alguna de las actividades tarifadas, cualquiera que haya sido el procedimiento de formalizar la operación u obligación.

B).—Las empresas o particulares a las que como consecuencia de un concurso, subasta o contrato de cualquier clase con las Corporaciones indicadas, se les haga una adjudicación que represente venta, suministro o servicio, cuya realización suponga el ejercicio de industria o comercio comprendidos en las Tarifas de esta Contribución, están obligadas a satis-

facier, si ya no lo hubieren hecho, a más de la cuota variable que se expresa en este Epígrafe, la patente que para el ejercicio de la industria o comercio de que se trate, fijen las diversas tarifas de esta Contribución. Esta patente ha de ser la de mayorista y su pago se extenderá hasta el período o períodos fiscales que medien desde la fecha de la adjudicación hasta la total realización del contrato, y en la forma que sigue: Si se trata de comerciantes ya matriculados, se atenderá para la obtención de la Patente, correspondiente de Mayorista a lo dispuesto en la Tarifa 1.^a, Clase 1.^a, de este Reglamento y sus Reglas de aplicación complementarias.

Cuando concurren Casas o comerciantes no matriculados, vendrán obligados al pago de la Patente de Mayorista (Almacenistas) que señala la Tarifa 1.^a, Clase, 1.^a, de este Reglamento.

En ningún caso el abono de esta patente de almacenista implicará alta definitiva en matrícula.

C).—No podrán formalizarse los contratos sin la presentación por el interesado de las patentes correspondiente a la cuota fija y la variable de este epígrafe, debiendo reseñarse en el documento que se extiende a este objeto, cuando este exista.

D).—Los simples actos de compra-venta sin contrato formal, realizados por las Juntas de Plaza y guarnición y otras Entidades análogas de la Nación Protectora no estén comprendidos en este concepto, pero es necesario en ellos que el suministro se adjudique a un industrial debidamente matriculado para la venta al por mayor. La exención a que se refiere esta regla deberá consignarse expresamente en las condiciones de la convocatoria cuando esta exista.

E).—Cuando los contratistas de obras públicas o particulares, además de realizar la obra objeto de este contrato, vendan para ella artículos o materiales cuyo comercio se halla debidamente tarifado, vienen obligados a satisfacer la cuota fijada.

F).—El importe total de 1'30 pesetas a que asciende el gravamen impuesto por el epígrafe 342 de esta Tarifa "Explotación de Obras o Servicios Públicos" se descompone en la forma que sigue:

Por cuota del Tesoro, 1,052 pesetas.

Por 20% de recargo Municipal, 0,210 pesetas.

Por premio de Administración y Cobranza, 0,038 pesetas, que hacen un total por los tres conceptos cifrados de 1,30 pesetas.

TABLA DE EXENCIONES

1.^a—Los obreros, dependientes, empleados o profesionales que estén al servicio del Majzer, Juntas Municipales o de un comercio o industria de un modo permanente. Se considerarán como obreros dependientes o empleados los contratados de esta forma y que perciban sus sueldos o jornales con cargo a los respectivos presupuestos de dichas entidades.

2.^a—Los agricultores, ganaderos, que vendrán únicamente los productos de sus cosechas o de sus ganados, sin establecimientos especiales dedicados a ello, en el punto de producción o cría.

3.^a—Las instituciones de enseñanza o beneficencia que no obtengan lucro alguno ni sea objeto de especulación su actividad.

4.^a—Las cantinas enclavadas dentro de los campamentos o edificios militares. Se considerarán cantinas a estos efectos, aquellos establecimientos cuya existencia y explotación depende única y exclusivamente de las unidades militares que guarnecen el lugar en que están enclavadas.

- 5.^a—Aguadores ambulantes y a domicilio.
- 6.^a—Barberos sin tienda, aunque tengan puestos fijos situados en las Plazas o calles.
- 7.^a—Cambiantes en ambulancia de ropas, efectos y útiles.
- 8.^a—Compañías ambulantes de cómicos y titiriteros, que trabajen al aire libre y sin ninguna clase de instalación, y cuyo pago realice el público mediante colecta a voluntad.
- 9.^a—Encajeras y bordadoras a mano sin local ni tienda.
- 10.—Enfermeros y enfermeras particulares.
- 11.—Establecimientos de enseñanza costeados con fondos del Majzen, Juntas Municipales o Ejército de Ocupación.
- 12.—Hilanderas con rueca o tornos en su domicilio.
- 13.—Olleros, que venden por las calles ollas de barro, pucheros y vasijas de este mismo género.
- 14.—Paradores y albergues del Majzen o Entidades Municipales.
- 15.—Ropavejeros en ambulancia.
- 16.—Pescadores en barca por los productos que capturen, siempre y cuando vendan los mismos a industriales matriculados como tales por cualquier medio lícito en comercio.
- 17.—Talleres de zapatería, carpintería, herrería, etc., que tengan los establecimientos penitenciarios, hospitales, casas de beneficencia, etc. siempre que los artículos producidos queden en beneficio del establecimiento y no sean objeto de comercio o especulación.
- 18.—Matarifes de ganado en establecimientos destinados al efecto, que sean propiedad del Majzen o Juntas de Servicios Municipales.

DAHIR APROBANDO EL REGLAMENTO DE PATENTE DE CIRCULACION DE AUTOMOVILES

Loor a Dios único:

(Sello pequeño de S. A. I. el Jalifa Mulai el Hasan).

Se hace saber por este nuestro elevado escrito, glorificado por Dios, que Nuestra Alteza Imperial Jalifiana.

Visto los Dahiros que establecen y regulan el Impuesto de Patente de Circulación de Automóviles.

Visto la necesidad de armonizar el Reglamento vigente del Impuesto con los preceptos contenidos en el Reglamento de Circulación y Transportes por Carretera.

Visto asimismo la necesidad de incrementar la recaudación, atemperando las Cuotas tributarias al poder adquisitivo del dinero y al progresivo crecimiento de los Gastos Públicos, consecuencia de una ampliación del Campo de actuación y tutela del Estado.

Debidamente asesorada por los Organismos competentes de la Nación Protectora.

HA DECRETADO LO QUE SIGUE:

Artículo 1.^o—Se aprueba el adjunto Reglamento del Impuesto de Patente de Circulación de Automóviles.

Art. 2.^o—A los vehículos sujetos al Impuesto ordinario de "Patentes" les serán aplicables todos los preceptos del adjunto Reglamento, excepto las Cuotas de Tarifa y Recargos sobre las mismas, que se modularán por las fijadas previamente en el Impuesto correspondiente.

Art. 3.º—El Reglamento aprobado empezará a regir el día 1.º de enero de 1954.

Art. 4.º—Quedan derogados los Daires de 29 de junio de 1934, 22 de abril de 1935; 3 de febrero de 1936; 2 de enero de 1941 y cuantas disposiciones se opongan al presente.

Los que esto leyeren obren a tenor de lo que se dispone, sin extralimitación.

Y la Paz.

Dado en el Palacio del Mechuar, en Tetuán, a 3 de Rabia 1.º de 1373 (correspondiente al 11 de noviembre de 1953).

Visto el Dahir expedido en esta fecha por S. A. I. el Jalifa Mulai el Hasan Ben el Mehdi Ben Ismail, aprobando el Reglamento del Impuesto de Patente de Circulación de Automóviles.

Vengo en promulgar y ordenar la ejecución del referido Dahir.—Dado en Tetuán, a 11 de noviembre de 1953.—El Alto Comisario, *García-Valiño*.

REGLAMENTO

del

Impuesto de Patente de Circulación de Automóviles

CAPITULO I

APLICACION DEL IMPUESTO

Artículo 1.º—Objeto del Impuesto.

1.—La Patente de Circulación de Automóviles grava el uso y salvo excepciones expresas, la simple tenencia de vehículos automóviles de lujo o turismo y motocicletas que circulen por las vías públicas del Protectorado Español.

2.—A los vehículos industriales sujetos al Impuesto de Patentes les serán aplicables todos los preceptos de este Reglamento excepto las cuotas de tarifa, recargos sobre las mismas y la norma siguiente.

3.—Sobre los vehículos sujetos al Impuesto de Patente de Circulación no podrán establecer las Corporaciones u Organismos oficiales ningún arbitrio, pudiendo otorgárseles en compensación hasta un tercio como máximo del importe de las cuotas recaudadas por este Impuesto.

4.—La Patente de Circulación modelo núm. 1, deberá de acompañar inexorablemente al vehículo a que se refiera y se colocará en el mismo y en sitio visible desde el exterior (parabrisas). Ningún vehículo sujeto a este Impuesto podrá circular por el territorio del Protectorado Español sin llevar la Patente correspondiente. Para los sujetos al Impuesto de Patente Industrial ésta será según modelo número 2.

Art. 2.º—Sujeto del Impuesto.

1.—El Impuesto, cuyo pago se acredita por medio de la patente, recae directamente, sobre el vehículo, cualquiera que sea la condición jurídica de su propietario o usuario, sin otras excepciones que las contenidas expresamente en este Reglamento.

Art. 3.º—Base del Impuesto.

La unidad tributaria que servirá de base para la percepción del Impuesto, será el caballo de fuerza (C. V.) de 75 kilogrametros/segundo,

La potencia fiscal en los motores de explosión o Diesel de cuatro tiempos, se determinará mediante la aplicación de la siguiente fórmula:

$$\text{Potencia en C. V.} = 0,08 (0,785 D^2 L)^{0,6} N$$

en la cual:

D=Diámetro de un cilindro, expresado en centímetros.

L=Recorrido del émbolo, expresado en centímetros.

N=Número de cilindros de que consta el motor.

En los motores de explosión o Diesel de 2 tiempos, la potencia fiscal se calculará por la fórmula:

$$\text{Potencia fiscal en C. V.} = 0,11 (0,785 D^2 L)^{0,6} N$$

en la cual los signos empleados tienen la misma significación que en la anterior.

En los motores eléctricos con excitación serie de vehículos dotados de este sistema de tracción, se calculará la potencia fiscal como sigue:

$$\text{Potencia en C. V.} = \frac{1,1 V. A}{1.000} N$$

siendo:

V=Tensión máxima inicial de descarga de la batería en voltios, que pueda obtenerse por el combinador.

A=Intensidad, en amperios, de la corriente que circula por el motor, cuando el combinador interpone la menor resistencia y cuando el motor gira a su velocidad de régimen.

N=Número de motores de accionamiento.

Art. 4.º—Tarifas.

Tarifa 1.ª—Por los cinco primeros caballos de fuerza, en conjunto se pagarán 160 pesetas como cuota mínima anual.

Tarifa 2.ª—Por cada caballo que exceda de 5 hasta 10, se pagarán 32 pesetas anuales.

Tarifa 3.ª—Por cada caballo que exceda de 10 hasta 16, se pagarán 40 pesetas anuales.

Tarifa 4.ª—Por cada caballo que exceda de 16 hasta 20, se pagarán 52 pesetas anuales.

Tarifa 5.ª—Por cada caballo que exceda de 20 se pagarán 64 pesetas anuales.

Tarifa 6.ª—Motocicletas sin asiento adicional, tributarán a razón de 20 pesetas por caballo y año, con un mínimo de 3 caballos.

Tarifa 7.ª—Motocicletas con asiento adicional o "sidecar" tributarán a razón de 25 pesetas por caballo y año y un mínimo de 3 caballos.

Las fracciones de potencia menores que la unidad, se estimarán por el entero más inmediato a las mismas.

Art. 5.º—Recargo.

Sobre las cuotas de este Impuesto se liquidará un recargo del 5% para gastos de administración y cobranza.

Art. 6.º—Exenciones del Impuesto.

Disfrutarán de exención del Impuesto:

1.º—Los automóviles de cualquier clase que pertenezcan en propiedad

a la Administración pública del Protectorado, al Ejército de Ocupación, Fuerzas Auxiliares o Institutos Armados de carácter militar y Juntas de Servicios Municipales. Esta exención no alcanza a los vehículos que, siendo propiedad particular de las personas investidas de autoridad o cargo, son utilizados por éstas en el ejercicio de sus funciones, ni a los automóviles alquilados o arrendados con la misma finalidad.

2.º—Los automóviles de cualquier clase pertenecientes a personal de los Cuerpos Diplomáticos y Consular acreditados en la Zona que sean súbditos de los respectivos países.

La exención se condicionará a la más estricta reciprocidad en extensión y grado.

Estas patentes gratuitas se solicitarán por conducto del Gabinete Diplomático de la Alta Comisaría, que cursará a la Delegación de Hacienda las de aquellos que tengan derecho a la exención del impuesto a tenor de lo dispuesto en este Reglamento.

3.º—Los motocultivos y los tractores para uso exclusivamente agrícola.

Art. 7.º—Reducción del impuesto.

Disfrutarán de la reducción del 50% del importe de sus patentes:

1.º—Los camiones pertenecientes a agricultores, que como tales sean contribuyentes por el Tertib, y que exclusivamente se dediquen al transporte de los productos cultivados y recogidos en predios de su propiedad, o que tengan arrendados.

2.º—Los ómnibus de viajeros utilizados exclusivamente por los dueños de Hoteles y similares matriculados en el Impuesto de "Patente Industrial" para el transporte exclusivo de sus clientes desde las estaciones de ferrocarril o campos de aviación al establecimiento o viceversa.

3.º—Los vehículos automóviles que sean propiedad de los establecimientos de enseñanza y colegios en general, que se dediquen exclusivamente a transportar a sus alumnos desde los domicilios respectivos y viceversa.

4.º—Los médicos que por el ejercicio de su profesión hagan uso de vehículos automóviles, cuyo peso no exceda de 750 kilogramos, entendiéndose que esta bonificación alcanza a un solo vehículo por cada médico. Para disfrutar tal reducción será indispensable acreditar debidamente en cada caso, que esté en el ejercicio activo de su profesión, y al corriente en la contribución correspondiente. Sin el cumplimiento de estos requisitos habrán de abonar la cuota íntegra.

Art. 8.º—Régimen tributario especial de los constructores y vendedores de automóviles nuevos.

1.º—Los industriales que se dediquen a la construcción y venta de automóviles y los que se dediquen a la venta de los mismos nuevos habrán de proveerse de tantas patentes como juegos de placas para prueba hayan obtenido en la Delegación de Obras Públicas, siendo su importe del 50% de la tarifa que corresponda a los tipos de vehículos que tengan en venta o construyan, sin que en ningún caso puedan transferirse dichas patentes a los compradores del vehículo los que inexcusablemente habrán de darse de alta al adquirir el automóvil.

2.º—En el caso de que el permiso de circulación para pruebas, a que corresponda el juego de placas, autorice su utilización en más de una marca de coches de la misma categoría, se exigirá una patente reducida para cada marca.

3.º—Serán responsables de cualquier infracción, de estos preceptos los mismos industriales o vendedores de los vehículos.

4.º—Las Representaciones de Hacienda podrán reclamar a los constructores o vendedores antes citados los datos que necesiten para conocer el movimiento de entrada y salida de los mismos en sus fábricas o locales e imponerles, por acuerdo del Delegado de Hacienda, la obligación de llevar al efecto un registro donde consten los datos precisos para conocer dicho movimiento.

CAPITULO II

REQUISITOS PARA LA CIRCULACION

Art. 9.º—Circulación de los coches con matrícula de Marruecos Español.

1.º—La patente expedida por las Oficinas de Hacienda es el documento que acredita el cumplimiento de los deberes fiscales que se deriven del uso o tenencia del vehículo a que corresponda y al cual deberá acompañar inexcusablemente. Todas las patentes serán expedidas por las Oficinas de Hacienda, sin otra excepción que la de los automóviles del Ejército de Ocupación, las cuales se expedirán por los respectivos Cuerpos.

2.º—Los organismos que tengan derecho a patente gratuita con la excepción de los pertenecientes al Ejército de Ocupación, solicitarán de la Delegación de Hacienda la expedición de la Patente, enviando la oportuna relación de los coches con las características que deben figurar en aquel documento.

3.º—Dentro de los períodos voluntarios de cobranza de cada semestre deberán renovar la patente todos los dueños o usuarios de los vehículos que figuren en la matrícula, plazo durante el cual podrán circular con la vencida, correspondiente al semestre anterior.

4.º—La patente nunca podrá ser sustituida por recibo provisional, carta de pago u otro efecto.

5.º—En los casos de extravío la Representación de Hacienda de la localidad en que figure matriculado el vehículo a petición del interesado mediante instancia, expedirá gratuitamente un duplicado de la extraviada, previa la comprobación de haberse hecho efectiva la misma. Las Representaciones tendrán un talonario de Patente de Circulación de Automóviles destinado exclusivamente a la expedición de estos duplicados gratuitos haciendo constar en las dos partes de que consta el documento la expresión de que es duplicado del original extraviado y gratuito; también se utilizará este talonario para los ingresos procedentes de actas de Inspección o Recaudación accidental consignando en ambas partes el motivo originario del ingreso, la fecha, número de carta de pago o número del registro de cobro.

6.º—La Delegación de Hacienda recabará el auxilio eficaz de la Delegación de Asuntos Indígenas, Delegación de Obras Públicas y Comunicaciones y Juntas de Servicios Municipales para la vigilancia y cumplimiento del presente Reglamento. Con el fin de evitar la circulación del vehículo sujeto a este impuesto y que no vayan provistos de la patente corriente, se proveerá a dichos organismos de los recibos o boletos ajustados al modelo número tres para la percepción de las multas reglamentarias.

Art. 10—Circulación de los vehículos extranjeros en régimen de exención temporal.

1.º—Sólo podrán beneficiarse del régimen de exención temporal del

pago de la patente los vehículos con motor mecánico que entren en la Zona en régimen de importación temporal aduanera, siempre que se halle matriculados en países que otorguen a los de la Zona a título de reciprocidad exención similar.

Para que los matriculados en España y en las Plazas de Soberanía de Ceuta y Melilla gocen de este beneficio será preciso que se hallen provistos de la patente del semestre en curso expedida en España o Plazas citadas que deberán llevar en sitio visible del vehículo. En otro caso se les considerará desprovistos de patente, imponiéndose las sanciones previstas en el presente Reglamento para los infractores de esta clase.

La Delegación de Hacienda interesará del Automóvil Club del Marruecos Español, le facilite una relación de los países que concedan exenciones temporales de impuestos análogos al de Patente a los vehículos de la Zona, quedando encomendados a dicho Automóvil Club la notificación periódica de los plazos de exención concedidos en los respectivos países para aplicar en cada caso el régimen de reciprocidad. La Delegación de Hacienda remitirá copia de esta relación a las Aduanas de la Zona para sus debidos efectos.

Los vehículos que a tenor de lo dispuesto en este artículo gocen del beneficio de exención temporal del pago de la patente, serán provistos a su entrada en la Zona, por la Aduana en que esta tenga lugar de una tarjeta modelo núm. 4 en la que hará constar el plazo de tiempo durante el cual el vehículo disfrutará de la exención del Impuesto, así como la obligación una vez transcurrido dicho plazo de proveerse del oportuno permiso oficial de circulación a que se refiere el artículo siguiente cuyas normas le serán en su totalidad de aplicación al finalizar el plazo citado.

Art. 11.—Circulación de vehículos extranjeros sin exención temporal.

1.º—Los automóviles procedentes de países que no concedan exención temporal del impuesto a los vehículos de la Zona Española de Marruecos serán provistos a su entrada por las Aduanas de la Zona de un permiso especial de circulación modelo número 5, con arreglo a la siguiente escala:

- | | | | |
|-----|---|-----|-------|
| 1.º | Permiso de estancia de uno a cinco días | 20 | ptas. |
| 2.º | Permiso de estancia de uno a quince días | 60 | " |
| 3.º | Permiso de estancia de un día a tres meses | 150 | " |
| 4.º | Permiso de estancia de un día a seis meses | 300 | " |

Quando la estancia exceda de seis meses deberá obtener la patente correspondiente.

2.º—Los automovilistas podrán optar a su entrada por cualquiera de los cuatro permisos indicados, bien entendido que al caducar el primero deben proveerse del segundo, si el segundo, del tercero, etc.; debiendo abonar el importe íntegro de cada uno sin reducción por lo abonado ya del anterior, bien en la Aduana de entrada o en cualquiera otra de la Zona, en la que previamente exhibirá, y hará entrega del anterior permiso, que se archivará en la misma.

3.º—Se considerará ocultación del Impuesto y será sancionada en la forma y cuantía establecida para esta clase de infracciones en el párrafo 2.º del apartado C de la norma 1.ª del artículo 28 del presente Reglamento, la falta de renovación de los permisos de circulación citados, o la obtención de la patente, según proceda, al término del período de vigencia del permiso obtenido, o del beneficio de la exención temporal concedida, cuando se trate de vehículos que la hayan disfrutado a tenor de lo dispuesto en el artículo 10.

Art. 12.—Circulación de vehículos matriculados en Tánger y Zona Francesa.

Se sujetarán estos vehículos exactamente a los mismos requisitos y gravámenes a que sean sometidos en aquellos territorios los matriculados en la Zona de Protectorado Español.

CAPITULO III

ADMINISTRACION DEL IMPUESTO

Art. 13.—Gestión del Impuesto.

La Administración de este Impuesto es de la competencia de la Delegación de Hacienda, que la ejercerá de la forma siguiente:

a) Por el Servicio de Contribuciones e Impuestos, que tendrá a su cargo la gestión central del mismo.

b) Por las Representaciones de Hacienda dentro del término de su jurisdicción.

Art. 14.—Declaraciones de Altas.

1.—Los propietarios de vehículos de motor mecánico sujetos al Impuesto de Patentes de Circulación de Automóviles y no inscritos en la Delegación de Obras Públicas, no podrán utilizarlos mientras no estén provistos del respectivo permiso de Obras Públicas y de dicha Patente, según las características de aquellos vehículos.

2.—A tales efectos deberán presentarse en el Servicio de Transportes de la Delegación de Obras Públicas de la localidad en que residan el poseedor del vehículo o en que se pretenda domiciliar éste los documentos necesarios para obtener el permiso. Vistos estos documentos, el mencionado Servicio expedirá una certificación de haberse solicitado el permiso y no existir obstáculo por parte de dicha Delegación para concederlo en la cual se hará constar el número de matrícula que corresponde al vehículo, potencia en H. P. del motor y demás características del mismo. La referida certificación deberá ser presentada en la Representación de Hacienda respectiva al propio tiempo que se presente el alta reglamentaria para el pago de la patente.

3.—El alta se presentará por triplicado, ajustada al modelo número 6.

4.—El Servicio de Transportes de la Delegación de Obras Públicas, no deberá entregar el permiso de circulación a los particulares interesados hasta que estos justifiquen haber hecho efectivo el importe de la patente, mediante la presentación de la misma.

Art. 15.—Liquidación de las altas.

1.—Las altas se registrarán en el Registro de cobro y se liquidarán en el mismo acto de su presentación, tanto el ejemplar que se entrega al interesado como los dos que quedan en la Representación haciéndose el ingreso en el mismo acto.

2.—La Representación relacionará las altas por meses y juntamente con un ejemplar de la declaración, las remitirá a la Delegación de Hacienda dentro de los quince primeros días del mes siguiente. Esta relación deberán mandarla por triplicado con objeto de que uno de sus ejemplares quede en la Sección de Contribuciones, después de intervenido por la Intervención Delegada, otro se remitirá a la Inspección para su comprobación, y el tercero se devuelva a la Oficina de origen.

3.—En el caso de vehículos nuevos se liquidará la patente por semestres, a contar del día primero del semestre en que se haya adquirido, liquidándose hasta final de año.

4.—Si el vehículo se adquiere satisfaciendo su importe a plazos, el cómputo del tiempo desde su adquisición se hará a partir del día primero del semestre en que se pagó el primer plazo.

5.—Cuando el vehículo se importe directamente del extranjero por el comprador o adquirente y sea introducido por él en la Zona, la liquidación se hará desde el día primero del semestre en que esté fechado el talón de Aduana acreditativo de haber satisfecho los derechos aduaneros correspondientes.

Art. 15.—Declaraciones de baja.

Los propietarios de vehículos que deseen dar de baja los mismos, deberán solicitarla del servicio de Carruajes de la Delegación de Obras Públicas, el cual antes de conceder ésta, entregará al interesado un volante acreditativo de dicho extremo, en el que se hará constar las características del vehículo y la fecha en que causa baja.

Las declaraciones de baja a efectos tributarios se presentarán en la Representación de Hacienda de la localidad donde figure matriculado el vehículo. La presentación se hará por triplicado según modelo número 7, y a la misma deberá unirse el volante de la Delegación de Obras Públicas, sin cuyo requisito no se admitirá la declaración. Admitida esta, en el mismo acto se anotará en el registro correspondiente, devolviendo una copia al interesado, en la que se hará constar la fecha de presentación, firma del funcionario que la recibe, el sello de la Oficina y el número de orden que en el Registro de Bajas le haya correspondido.

2.—La Representación relacionará las declaraciones de baja por meses y juntamente con un ejemplar de la declaración remitirá a la Delegación de Hacienda la relación por triplicado, dentro de los quince primeros días del mes siguiente. La Delegación, una vez examinadas las relaciones y debidamente intervenidas, devolverá un ejemplar a la Oficina de origen, otro lo remitirá a la Inspección para su comprobación, y el tercero, juntamente con las declaraciones de baja, se conservará en la Sección de Contribuciones e Impuestos.

3.—Las bajas de los vehículos sujetos a este Impuesto podrán ser definitivas o provisionales.

La baja definitiva sólo procede:

- a) Por destrucción del vehículo, sea o no por causa de accidente.
- b) Cuando un vehículo se encuentre en tal estado de deterioro que resulte inutilizado completamente para circular a juicio de los Ingenieros de la Administración.
- c) Cuando se exporte definitivamente al extranjero por cualquier causa.

La baja provisional procederá:

- a) Cuando el vehículo se retire transitoriamente de la circulación, cualquiera que sea la causa.
- b) Cuando el vehículo sea llevado temporalmente al extranjero por su propietario y por plazo superior a seis meses.

Art. 16.—Liquidación de bajas.

1.—Tan pronto se presente en las Representaciones de Hacienda las

declaraciones de baja se procederá a su registro en el Auxiliar correspondiente y a su liquidación.

2.—La baja provisional o definitiva, surtirá efectos en el semestre siguiente a aquel en que fué presentada.

3.—En el caso de que un propietario de un vehículo de motor mecánico que esté dado de baja provisional, se decida a ponerlo de nuevo en circulación, deberá de presentar en la Representación de Hacienda la correspondiente declaración de alta, que se liquidará desde el día primero del semestre en que se presente.

4.—En todos los casos de baja se procederá al precintado del vehículo en la forma que señala el artículo siguiente.

Art. 17.—Precintado de los vehículos dados de baja.

Las Representaciones de Hacienda precintarán obligatoriamente los vehículos de motor mecánico sujetos a este Impuesto, en los casos de baja, encomendando este servicio a los Agentes de la Policía de Tráfico y Policía Urbana, para lo cual se proveerá a las Representaciones del material necesario, ajustándose el precintado a las siguientes reglas:

1.^a—Las Representaciones dispondrán la colocación en el vehículo retirado de la circulación de un cartel impreso en grandes caracteres sobre materia rígida, cuyas dimensiones serán de 50 centímetros de longitud por 40 de altura, y que contendrá la siguiente inscripción: "PRECINTADO".

2.^a—Dicho cartel deberá quedar sujeto al vehículo por medio de un alambre fino o cordón cuyos extremos estén unidos y precintados de tal forma que resulte imposible retirarlo sin que se rompa dicho alambre o cordón.

3.^a—En las motocicletas con o sin "sidecar" y vehículos análogos el cordón o alambre que sujeta al cartel deberá pasar por el interior de la horquilla de la rueda delantera, sin tocar ésta, y por la guía o manilla.

4.^a—En los demás vehículos el alambre o cordón en cuestión se colocará:

a) En los vehículos cuyo radiador se halle montado delante del motor, se pasará el alambre o cordón por dos orificios del radiador, y por debajo del extremo delantero de uno de los largueros.

b) En los vehículos cuyo radiador se halle montado detrás del motor, el cordón o alambre se pasará entre los extremos de los largueros, y las ballestas que van colocadas debajo de éstos, dando al cordón o alambre la suficiente tensión para que la parte inferior del cartel quede a una altura mínima del suelo de 10 centímetros.

c) En ningún caso se colocará el cordón o alambre en forma tal que impida el movimiento del motor o la rueda, o que pueda ocasionar desperfectos en el vehículo.

5.^a—Los Agentes de Policía de Tráfico o Policía Urbana encargados de este servicio, levantarán un acta por cada vehículo que precinten, documento que entregarán a la Representación de Hacienda para su custodia en unión de los antecedentes respectivos.

6.^a—Cuando las Representaciones de Hacienda tengan conocimiento del precintado del vehículo, lo comunicarán a la Inspección para que por ésta se compruebe y examine si aquel se ha efectuado con arreglo a los preceptos reglamentarios, y den cuenta del resultado de su actuación, bien consignando su conformidad o expresando las deficiencias que observen para que sean subsanadas. Cuando el vehículo esté domiciliado fuera de la capital donde radique la Inspección, se aplazará esta comprobación hasta que se practique una visita de Inspección a la referida localidad.

7.^a—Si estando precintado un vehículo hubiese de trasladarse de local, será preciso comunicar a la Representación de Hacienda, el local a que se va a trasladar para que lo intervenga en la forma que estime oportuno.

Art. 19.—Cambio de dueño de un vehículo de motor mecánico.

1.^o—Cuando un particular venda a otro un vehículo de motor mecánico sujeto a este impuesto, deberán presentarse ambos, vendedor y comprador, en la Representación de Hacienda de la localidad en que esté matriculado a efectos tributarios, para que por esta oficina se endose la patente del semestre en curso al adquirente. En el mismo acto, el comprador pedirá a la Representación un certificado en que se haga constar si existe o no alguna o algunas patentes expedidas al vehículo que adquiere, pendientes de pago, para conocer las cargas que pudieran existir contra el vehículo que compra y de las cuales se le considerará desde el momento en que admite el endose de la patente como responsable directo.

2.^o—Las Representaciones de Hacienda endosarán la patente o patentes del ejercicio en curso, según que haya tenido lugar la transmisión en el primero o segundo semestre. La patente a nombre del dueño se producirá en el ejercicio siguiente al de la compra.

3.^o—El servicio correspondiente de la Delegación de Obras Públicas exigirá de los dueños de vehículos automóviles que soliciten formalizar los traspasos o cambios de propiedad de tales vehículos, la presentación de la patente correspondiente al semestre en curso, así como que se haya dado cuenta del traspaso a la Representación de Hacienda, para lo cual esta oficina pondrá en la patente la siguiente diligencia: "Tomada razón del traspaso a D. X en localidad y fecha". Diligencia que firmará el Jefe del Negociado y sellará con el de la oficina. Cuando hallándose en situación de baja un vehículo de motor mecánico se solicite la inscripción del cambio de propiedad en la respectiva oficina de Obras Públicas deberá presentar como justificante además de la copia de la baja correspondiente, en la que habrá hecho constar la Representación que ha tomado razón del traspaso, un certificado de la misma oficina en el que conste que tal vehículo continúa en situación de baja.

4.^o—Será requisito indispensable, para los vehículos de motor mecánico al pasar el reconocimiento anual que prevee el artículo 150 del vigente Reglamento de Circulación y Transporte por Carretera, presentar la patente del semestre en curso, si hubiere terminado el plazo voluntario de cobranza o la del semestre anterior si no hubiese terminado el citado plazo, precisamente a nombre de la persona a cuyo favor esté expedido el permiso de circulación, sin cuyo requisito no se desconsiderará legalizada su situación, ni podrán ser reconocidos por dicho Servicio. La Inspección de Industrias consignará en el dorso de la certificación de reconocimiento, las características fundamentales de la Patente que les haya sido exhibida.

Art. 20.—Cambio de domicilio.

En el caso de que el propietario de un vehículo desee cambiar de domiciliación el carruaje dará la correspondiente baja en la Representación en que figure matriculado, quedando obligado a darlo de alta en la de aquella otra ciudad en que sitúe su domicilio dentro de los diez días siguientes al término del semestre, a que corresponda la última patente por él satisfecha que presentará necesariamente al formular dicha declaración de alta y sin cuyo requisito no le será admitida.

Será asimismo requisito indispensable para que pueda admitirse y tramitarse una declaración de baja por cambio de domiciliación del vehículo que éste se halle al corriente en el pago del Impuesto.

Art. 21.—Expedición de patente gratuita.

1.º—La expedición de patente gratuita, modelo número 8, en los casos que proceda con arreglo al presente Reglamento, es de la competencia exclusiva de las Oficinas de Hacienda, quedando prohibida la expedición a cualquier otro Organismo, con excepción de las correspondientes a los vehículos del Ejército de Ocupación, que serán expedidas por los respectivos Cuerpos.

2.º—El quebrantamiento de este precepto será sancionado como infracción o como defraudación, según los casos.

3.º—Las Representaciones de Hacienda no podrá expedir patente gratuita sin que previamente hayan recibido orden expresa de la Delegación de Hacienda.

Art. 22.—Formación de los documentos cobratorios.

1.º—Anualmente se formará el Padrón o Matrícula de los vehículos de motor mecánico sujetos al Impuesto de Patentes de Circulación de Automóviles. Los que se hallen en situación de baja no se inscribirán en dicho documento, pero las Representaciones de Hacienda conservarán sus expedientes debidamente archivados por el número de matrícula del vehículo, en el cual deberán figurar todas las incidencias del mismo desde que se dió de alta en aquella oficina hasta que fué baja. Este padrón o matrícula se dividirá en dos partes: 1.ª—Vehículos que satisfacen el Impuesto con arreglo a las tarifas del Impuesto de "Patente Industrial", y 2.ª—Los que lo hacen efectivo por las de Patente de Circulación de Automóviles.

2.º—Incumbe la formación de los Padrones a las Representaciones de Hacienda.

3.º—Los Padrones contendrán las siguientes columnas:

- a) Número de orden.
- b) Clase.
- c) Tarifa.
- d) Matrícula de Obras Públicas.
- e) Nombre del contribuyente.
- f) Domicilio.
- g) Marca del coche.
- h) Número de C. V. (Potencia del motor).
- i) Cuota del Tesoro.
- j) Para los de la 1.ª parte se hará constar el 20% de recargo.
- k) Administración y cobranza.
- l) Total anual.
- ll) Total al semestre.
- m) Observaciones.

4.º—La formación del Padrón se empezará el primer día hábil del mes de octubre y deberá estar terminado el fin de dicho mes, exponiéndose al público del uno al quince de noviembre. Durante este período se admitirán las reclamaciones que formulen los particulares interesados, las cuales deben quedar resueltas y el servicio terminado antes del 30 de noviembre, fecha en la cual debe de obrar ya el Padrón en la Delegación de Hacienda.

5.º—Del Padrón deberán hacerse tres ejemplares, uno que se conser-

vará en la Representación como antecedente, remitiendo los otros a la Delegación de Hacienda para su examen y aprobación juntamente con los recibos o patentes extendidas. Terminados estos trámites se devolverá un ejemplar debidamente aprobado e intervenido a la oficina de origen, así como los recibos o valores del impuesto con su correspondiente pliego de cargo, debidamente sellados por el Servicio de Contribuciones e Impuestos.

6.º—En cada una de las Representaciones y por el Negociado correspondiente se abrirá una ficha a cada vehículo que constituirá la base para formación del Padrón, según el modelo adjunto número 9. Estas fichas se archivarán por orden correlativo de matrícula. Con independencia de las fichas el Negociado llevará un expediente por cada vehículo en el que se hará constar todas las incidencias del mismo, con los documentos justificativos de estos (declaraciones de Alta, de Baja, de traspaso, acta de inspección, etc.). Los expedientes también se archivarán por el número de orden de matrícula del vehículo, prescindiendo de su clase o servicio, separándose únicamente en dos grupos: 1.º los que figuren en los documentos cobratorios como en circulación y 2.º con los que se encuentren dados de baja.

CAPITULO IV

RECAUDACION

Art. 23.—Recaudación ordinaria.

El Impuesto que afecta a los vehículos de motor mecánico es irreducible por semestre y su cobro se realizará a tenor de los siguientes períodos:

Período voluntario:

Primer semestre: del primero de febrero al diez de marzo.

Segundo semestre: del primero de agosto al diez de septiembre.

Período ejecutivo en su primer grado con el recargo de 10%.

Primer semestre: del once de marzo a final de mes.

Segundo semestre: del once de septiembre a final de mes.

Período ejecutivo en su segundo grado, con el recargo del 20%.

Primer semestre: del primero de abril a final de este mes.

Segundo semestre: del primero de octubre a final de este mes.

2.º—El pago del impuesto durante los períodos expresados, se hará obligatoriamente en la Representación de Hacienda en que el vehículo figure matriculado.

La Delegación de Hacienda podrá, no obstante, transcurrido que sea el primer período ejecutivo e incursos ya los valores en recargo del 20%, efectuar la recaudación a domicilio con sujeción a las normas dictadas para este servicio.

Art. 24.—Procedimiento ejecutivo por vía de apremio.

Transcurrido el período ejecutivo en su segundo grado, a que se refiere el artículo anterior, y gestionado sin resultado el cobro a domicilio en los casos en que este servicio se lleve a cabo, se procederá a la cobranza de los valores impagados por la vía de apremio según las normas en vigor para esta modalidad de recaudación.

Art. 25.—Recaudación accidental.

Tratándose de recaudación accidental, una vez obtenido por el interesado el certificado de Obras Públicas a que hace referencia el artículo 14, se personará en la Representación de Hacienda de la localidad en que desee domiciliar el vehículo, y por triplicado suscribirá la correspondiente declaración de alta, consignando en la misma todas las características del vehículo, declaración que juntamente con el certificado, entregará en la Representación de Hacienda.

CAPITULO V

INSPECCION, OCULTACION Y DEFRAUDACION

Art. 26.—Inspección.

1.º—La vigilancia para el cumplimiento de los preceptos reglamentarios referentes a la Patente de Circulación de Automóviles, estará encomendada:

- a) A los Inspectores de Hacienda.
- b) A la Delegación de Asuntos Indígenas, por medio de la Policía de Tráfico.
- c) A las Juntas de Servicio Municipales por medio de su Policía Urbana, en el interior de las Poblaciones.

2.º—La Policía de Tráfico y la Urbana, se limitarán a comprobar si los vehículos sujetos a este impuesto llevan en el parabrisas la patente correspondiente al semestre en curso, teniendo en cuenta que el periodo voluntario para el pago de las del primer semestre termina el día 10 de marzo y el diez de septiembre para las del segundo semestre, y que hasta este día inclusive tiene validez la del semestre anterior.

3.º—Cuando encuentren algún vehículo de motor mecánico que no lleve la patente reglamentaria en el lugar indicado le impondrán la multa expresada en el párrafo siguiente y le extenderán un volante modelo núm. 3 que entregarán al conductor del vehículo.

4.º—Estas multas serán siempre de quince pesetas y quedarán a favor del Agente que las imponga el cual exigirá su pago en metálico en el mismo acto. De no hacerse efectiva en tal momento, quedará constituida la sanción por la detención del vehículo durante una hora.

5.º—A cada vehículo por esta infracción no podrá imponérsele más que una multa cada día, pero ésta podrá repetirse tantas veces cuantos días sea descubierto por la Policía de Tráfico o Urbana sin llevar el vehículo la patente expuesta en el parabrisa.

6.º—La Delegación de Asuntos Indígenas y la Junta de Servicios Municipales remitirá mensualmente a la de Hacienda una relación por duplicado de las multas impuestas por este concepto haciendo constar los siguientes datos: número del volante, fecha en que se extendió, nombre del propietario y matrícula del vehículo.

7.º—La Delegación de Asuntos Indígenas y las Juntas de Servicios Municipales pedirán a la de Hacienda los talonarios de volantes para multas que consideren necesarios.

Art. 27.—Infracción.

Las contravenciones a lo expuesto en el presente Reglamento se corregirá según los casos en la forma siguiente:

1.º—La omisión en el cumplimiento de los requisitos administrativos o de las declaraciones procedentes, cuando no se siguiera ocultación o

defraudación se corregirá con la multa reglamentaria de 10 a 100 pesetas, que podrán repetirse tantas veces cuantas fueran las infracciones cometidas.

2.º—Las infracciones de los preceptos según las cuales los vehículos con placas para pruebas solo podrán ser utilizados para tales pruebas o ensayos y conducidos exclusivamente por personas al servicio de entidades vendedoras que se hallen en posesión del correspondiente permiso para conducir serán sancionadas con la multa de 500 pesetas, que impondrá y exigirá a aquellas entidades las respectivas Representaciones de Hacienda, dando cuenta de ello a la Delegación de Hacienda.

Art. 28.—Ocultación y defraudación.

La acción de denunciar las ocultaciones y defraudación es pública, y las denuncias se deberán formular ante las Representaciones de Hacienda en las respectivas localidades.

Sin perjuicio de tales denuncias, la Delegación de Hacienda podrá ejercer también su acción investigadora en la forma procedente conforme al Reglamento vigente de Inspección.

Para la calificación de las actas de ocultación o defraudación, así como para la imposición de las sanciones que proceda, se tendrán en cuenta las siguientes normas:

1.ª—Incurrirán en responsabilidad por ocultación:

a) Los que poseyendo vehículos sujetos al impuesto de Patente de Circulación de Automóviles o Patente Industrial no hayan presentado las oportunas declaraciones de alta ante la Representación de Hacienda correspondiente.

b) Los que omitieren o alteren las características fiscales del vehículo sometido al impuesto.

c) Los constructores o vendedores que permitan usar sus placas de prueba para fines distintos de los de mero ensayo o prueba, o por un tiempo superior al necesario para ésta según las circunstancias.

Las ocultaciones indicadas se corregirán con una multa de tanto al duplo de la cuota correspondiente sin perjuicio de exigir ésta y sus recargos.

2.ª—Incurrirán en defraudación:

a) Los que cometan falsedades en sus declaraciones.

b) Los que habiendo dado de baja definitiva por enajenación o supresión de un vehículo lo conserven restauren o utilicen.

c) Los que habiendo dado de baja temporal lo desprecinten, cualquiera que sea el motivo, salvo el caso demostrado de fuerza mayor.

Los responsables de defraudación incurrirán en una multa del tanto al triplo de la cuota defraudada y la obligación de pago de lo debido, sin perjuicio y con independencia de la responsabilidad penal que se les pueda exigir ante los Tribunales.

3.ª—Las multas impuestas afectarán no solamente al contraventor, sino a sus causa-habientes y personas civilmente responsables, así como las personas que en cada caso puedan serlo subsidiariamente.

Art. 29.—Prescripción.

Las cuotas correspondientes a los conceptos contributivos que no hayan sido declaradas oportunamente prescribirán a los cinco años, contados desde el último día en que se consideran reglamentariamente de-

vengadas. Esto no obstante en concepto de atrasos solo podrán liquidarse los dos años anteriores al corriente, tratándose de contribuyentes que continúen siéndolo en el momento del descubrimiento de la ocultación o defraudación, o los dos últimos en que fué propietario del vehículo en caso contrario, debiendo considerarse reducido éste último período en los casos que corresponda conforme a la aplicación del referido plazo de prescripción de cinco años.

La prescripción de las cuotas liquidadas tendrá lugar a los quince años, contados desde el último día del período voluntario en que debieron de hacerse efectivas.

CAPITULO VI

CONTABILIDAD Y PROCEDIMIENTO

Art. 30.—Contabilidad.

1.º—La recaudación procedente de aplicar las tarifas de este Reglamento se aplicarán al Título 2.º, Capítulo 5.º, Concepto U.º, del Presupuesto de Ingresos.

La que proceda de vehículos industriales se aplicará al Título 1.º, Capítulo U.º, Artículo 3.º.

2.º—Mensualmente por el Servicio de Contabilidad de la Delegación de Hacienda se harán en formalización las oportunas operaciones, con objeto de detraer de lo recaudado el 5% de Administración y Cobranza que ingresará en "Operaciones del Tesoro", "Acreedores", "Gastos de Administración y Cobranza".

3.º—Las sanciones que se impongan por infracción de los preceptos reglamentarios, o por consecuencia de las ocultaciones o defraudaciones se aplicarán al mismo concepto del Presupuesto, con excepción de la multa de quince pesetas que quedarán a favor de los agentes que las impongan.

4.º—Las devoluciones se aplicarán al mismo concepto tributario así como las cantidades que puedan corresponder al Fondo de la Inspección por su participación en las cuotas descubiertas.

5.º—Las participaciones que puedan concederse a las Juntas de Servicios Municipales sobre las cuotas recaudadas en el Impuesto de Patente de Circulación de Automóviles hasta el límite de 1/3 de las mismas se harán efectivas imputándolas al Título XVIII, Capítulo 3.º, Artículo U.º, Grupo 3.º, Concepto 2.º del Presupuesto de Gastos librando en formalización un 10% del importe de los mismos, en concepto de Administración de Partícipes que se detraerá para ingresar en Presupuesto de ingresos "demás recursos".

Art. 31.—Competencia y recursos.

1.º—El Jefe del Servicio de Contribuciones e Impuestos en cuya sección se desarrollará la gestión administrativa central de este Impuesto ostentará la vigilancia directa del negociado correspondiente, y estará encargado personalmente del estudio y estadística de los datos numéricos mensuales que rindan las Representaciones sobre recaudación comparada, haciendo al Delegado las sugerencias que sobre el particular estime conveniente.

El Negociado Central a cuyo cargo se encuentre la gestión antes señalada, deberá entender e informar en las incidencias promovidas en relación con este impuesto, así como en proyectos de reforma o adiciones al

presente Reglamento, examinará los Padrones anuales contributivos así como los recibos correspondientes extendidos que deberán coincidir con los datos del Padrón, desprenderá éstos de la matriz previo el sellado en el trepado y formulando los pliegos de cargo de valores que se remiten a las Representaciones; propondrá al Jefe del Servicio para que éste pueda someter al Delegado, las medidas que se hagan necesarias para reprimir la morosidad de las Oficinas llamadas a formar y remitir las cuentas mensuales de recaudación, altas, bajas, recaudación comparada y en general cuantos servicios se encuentren ordenados en este Reglamento, vigilando su rendición en tiempo y forma.

2.º—Los Representantes serán responsables directos si no hubiesen dado cuenta del incumplimiento de las normas establecidas en este Reglamento por cualquier funcionario durante las cuarenta y ocho horas siguientes al momento en que la falta haya sido cometida y ello sin perjuicio de las sanciones y responsabilidades que hayan de imponerse o exigirse a los autores.

3.º—Los recursos contra los acuerdos de las Representaciones de Hacienda y de la Delegación de Hacienda, se tramitarán con arreglo a lo dispuesto en el Reglamento de Procedimiento Administrativo de 17 de febrero de 1943.

DISPOSICION TRANSITORIA

Con objeto de sanear los documentos cobratorios, la confección del Censo de los vehículos de motor mecánico para el año de 1954, se hará partiendo de los Censos anteriores, deduciendo las bajas y adicionando las altas voluntarias o modificaciones producidas por actas de inspección ratificando en su caso todo ello con los antecedentes obrantes en el Servicio de Transportes de la Delegación de Obras Públicas y Comunicaciones a la vista de la última revista anual pasada por los vehículos de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 150 del Vigente Reglamento de Transportes por Carretera.

Año 1954

Núm.

Protectorado Español en Marruecos

PATENTE DE CIRCULACION DE AUTOMOVILES

M A T R I Z

El Vehículo
 matrícula marca
 de C. V. pro-
 piedad de D. residente de
 calle
 núm. ha satisfecho por Patente:
 Cuotas
 5% Admón y C.
 Total anual
 Corresponde al semestre
 de de 195
 El Recaudador,

Año 1954

Núm.

Zona de Protectorado Español en Marruecos

**PATENTE DE CIRCULACION DE AUTOMOVILES
PRIMER SEMESTRE**

El Vehículo marca
 matrícula
 de C. V. propiedad de D.
 residente de calle
 núm., ha satisfecho por Patente: Cuotas
 5 % A. C.
 TOTAL de 195

El Recaudador,

PATENTE DE CIRCULACION DE AUTOMOVILES

Año 1954

Núm.

Zona de Protectorado Español en Marruecos

**PATENTE DE CIRCULACION DE AUTOMOVILES
SEGUNDO SEMESTRE**

El Vehículo marca
 matrícula
 de C. V. propiedad de D.
 residente de calle
 núm., ha satisfecho por Patente: Cuotas
 5 % A. C.
 TOTAL de 195

El Recaudador,

PATENTE DE CIRCULACION DE AUTOMOVILES

Año 1954

Núm.

Protectorado Español en Marruecos

PATENTE DE VEHICULOS INDUSTRIALES

MATRIZ

El vehículo
matrícula marca
Don de C. V., propiedad de
residente en
calle núm.

ha satisfecho por Patente:

Cuota
R.º 20 %
Suma
..... % Admón. y C.
Total al año
Al semestre

Mod. 2

Año 1954

Núm.

Zona de Protectorado Español en Marruecos

**PATENTE DE VEHICULOS INDUSTRIALES
PRIMER SEMESTRE**

El vehículo matrícula marca
de C. V., propiedad de Don
residente en
calle núm. ha satisfecho por Patente:

Cuota
R.º 20 %
Suma
..... % Admón. y C.
Total semestre

En a de de 19
R.º C.º núm. El Recaudador,

PATENTE DE VEHICULOS INDUSTRIALES

Año 1954

Núm.

Zona de Protectorado Español en Marruecos

**PATENTE DE VEHICULOS INDUSTRIALES
SEGUNDO SEMESTRE**

El vehículo matrícula marca
de C. V., propiedad de Don
residente en calle
núm., ha satisfecho por Patente:

Cuota
R.º 20 %
Suma
..... Admón. y C.
Total semestre

En a de de 19
R.º C.º núm. El Recaudador,

PATENTE DE VEHICULOS INDUSTRIALES

PATENTE DE VEHICULOS INDUSTRIALES

Mod. 3

PATENTE DE CIRCULACION DE AUTOMOVILES

MULTAS EJECUTIVAS POR FALTAS REGLAMENTARIAS

Don
Conductor del (1) (2)

propiedad de D. (3)
ha satisfecho la cantidad de QUINCE PESETAS, en concepto de multa por no llevar dicho vehículo en el parabrisas la patente del semestre en curso, artículo 26 del Reglamento.

En a de de 195
A las horas.

Recibí:
EL (5)

PATENTE DE CIRCULACION DE AUTOMOVILES

MULTAS EJECUTIVAS POR FALTAS REGLAMENTARIAS

Don
Conductor del (1) (2)

propiedad de D. (3)
ha satisfecho la cantidad de QUINCE PESETAS, en concepto de multa por no llevar dicho vehículo en el parabrisas la patente del semestre en curso, artículo 26 del Reglamento.

En a de de 195
A las horas.

Recibí:
EL (5)

(1) Coche ligero, camión o motocicleta. (2) Matrícula. (3) Nombre de la persona a favor de quién está extendido el permiso de circulación y debe figurar la Patente. (4) Firma del Agente de la Autoridad que puso la multa.

DELEGACION DE HACIENDA
INTERVENCION DE ADUANAS DE

Se concede exención temporal del Impuesto de Patente de Circulación de Automóviles, a tenor del Artículo 10.º del vigente Reglamento al vehículo

Matrícula propiedad de D.
conducido por D. que termina el
por un período de

Transcurrido el período expresado es obligatorio, para que el vehículo pueda continuar en la Zona, la obtención, previo pago de su importe, de alguno de los permisos especiales regulados en el Artículo 11 del Reglamento del Impuesto, cuyos preceptos les son de aplicación a contar de la fecha en que finaliza la exención.

En a de de 19
EL INTERVENTOR DE ADUANAS,

PATENTE DE CIRCULACION DE TURISMO INTERNACIONAL

DELEGACION DE HACIENDA
INTERVENCION DE ADUANAS DE

Se concede exención temporal del Impuesto de Patente de Circulación de Automóviles, a tenor del Artículo 10.º del vigente Reglamento al vehículo

Matrícula propiedad de D.
conducido por D. que termina el
por un período de

Transcurrido el período expresado es obligatorio, para que el vehículo pueda continuar en la Zona, la obtención, previo pago de su importe, de alguno de los permisos especiales regulados en el Artículo 11 del Reglamento del Impuesto, cuyos preceptos les son de aplicación a contar de la fecha en que finaliza la exención.

En a de de 19
EL INTERVENTOR DE ADUANAS,

PATENTE DE CIRCULACION DE AUTOMOVILES

Intervención de Aduanas de

Patente de Turismo Internacional

El conductor del(1)

(2) Don

ha satisfecho la cantidad de

..... pesetas, quedando autorizado para circular

, por la Zona durante el plazo de (3)..... a

contar desde el día de la fecha.

En a de de 195

El Interventor de Aduanas,

(1) Automóvil, camión o motocicleta.- (2) Matrícula.- (3) Período durante el cual es valedero el presente volante a tenor del Artículo 11 del vigente Reglamento.

PATENTE DE CIRCULACION DE AUTOMOVILES

Intervención de Aduanas de

Patente de Turismo Internacional

El conductor del(1)

(2) Don

Ha satisfecho la cantidad de

..... pesetas, quedando autorizado para circular

por la Zona durante el plazo de (3)..... a

contar desde el día de la fecha.

En a de de 195

**PATENTE DE CIRCULACION DE AUTOMOVILES
DECLARACION DE ALTA**

DECLARACION que Don con domicilio en la calle de
núm. de presenta en esta Representación dando

de Alta el vehículo cuyas características son las siguientes:

Matrícula de Obras Públicas	M A R C A	C. V.	Número del motor	Local donde encierra

de de 19
EL INTERESADO,

REPUBLICA DE VENEZUELA
MINISTERIO DE HACIENDA

REPRESENTACION DE HACIENDA

Mod. 7

PATENTE DE CIRCULACION DE AUTOMOVILES DECLARACION DE BAJA

DECLARACION que Don con domicilio en la calle de plaza presenta en esta Representación dando de Baja un que se destina a y cuyas características son las siguientes:

Núm. de Patente	Matrícula de Obras Públicas	MARCA	Núm. del motor	C. V.	Clase de la Baja	Causa de la misma

Y para que conste y produzca los efectos de BAJA para cuya comprobación estoy conforme en que se verifique los reconocimientos en el local donde encierro el vehículo, firmo la presente en a de 19.....

EL INTERESADO,

Mod. 8

Núm.

Zona de Protectorado Español en Marruecos

Patente anual de Circulación de Automóviles

Año

GRATUITA

Vehículo

matrícula

....., marca

de

C. V.

propiedad de

al servicio de

de

de 195

El Representante de Hacienda,

Caduca

de

de 195

Núm.

Zona de Protectorado Español en Marruecos

Patente anual de Circulación de Automóviles

Año

GRATUITA

Vehículo

matrícula

....., marca

de

C. V.

propiedad de

al servicio de

de

de 195

Caduca

de

de 195

PATENTE DE CIRCULACION DE AUTOMOVILES

MATRÍCULA M. E. PATENTE DE CIRCULACION

PROPIETARIO

Fecha de la

ALTA

BAJA

Apellidos..... nombre.....

Apellidos..... nombre.....

Apellidos..... nombre.....

Apellidos..... nombre.....

Apellidos..... nombre.....

Apellidos..... nombre.....

Clase de vehículo..... servicio a que se destina.....

Matrícula M. E. Potencia del motor en C. V.

Cuota fija Contribución 1.º Semestre

Recargo Municipal Contribución 2.º Semestre

Recargo 5% Admón. y C.

TOTAL AL AÑO

DAHIR SOBRE CORRECCION DE VAGOS Y MALEANTES

Loor a Dios único:

(Sello grande de S. A. I. el Jalifa Mulai el Hasan).

Se hace saber por este nuestro elevado escrito, glorificado por Dios, que Nuestra Alteza Imperial Jalifiana.

Vista la necesidad de emprender una labor reformadora sobre aquellos individuos que por sistema desarrollan actividades ilícitas, aún cuando no sean conceptuadas como delitos, entorpeciendo con su forma de vida el normal desenvolvimiento de la sociedad y constituyendo con sus hechos un peligro a la par que una carga para la misma, por su inhibición en el trabajo y en cuanto signifique esfuerzo por lograr el bienestar y el engrandecimiento de esta Zona feliz.

Debidamente asesorada por los Organismos competentes de la Nación Protectora.

HA DECRETADO LO QUE SIGUE:

Artículo 1.º—Quedan sometidos a cuanto se dispone en el presente Dahir los mayores de 18 años que se especifican en los artículos 2.º y 3.º del mismo.

Los menores de edad en quienes concurrieren las circunstancias enumeradas en este Dahir pasarán a disposición de las Juntas Territoriales de Menores, quienes tomarán las medidas pertinentes de guarda, educación y enmienda de los corrigendos.

Artículo 2.º—Podrán ser declarados en estado peligroso y por tanto sometidos a las medidas de seguridad que más adelante se detallan:

Primero.—Los vagos habituales.

Segundo.—Los rufianes y proxenetas.

Tercero.—Los que no justifiquen, cuando fueran requeridos legalmente para ello por las Autoridades y sus agentes, la posesión y procedencia del dinero o efectos hallados en su poder o que hubieren entregado a otros para su inversión o custodia.

Cuarto.—Los mendigos profesionales y los que viven de la mendicidad ajena explotando a menores de edad, enfermos mentales o lisiados.

Quinto.—Los que exploten juegos prohibidos en cualquier forma o cooperen con los explotadores con conocimiento de causa.

Sexto.—Los ebríos habituales.

Séptimo.—Los que de cualquier modo promuevan o favorezcan la embriaguez habitual.

Octavo.—Los que ocultaren su verdadero nombre, disimularen su personalidad o falsearen sus documentos de identidad.

Noveno.—Los que con su conducta revelen inclinación al delito, teniendo trato asiduo con delincuentes y maleantes, frecuenten lugares de reunión de los mismos o contravengan reiteradamente las órdenes de la Autoridad.

Artículo 3.º—También estarán sometidos a lo que se ordena en este Dahir:

Primero.—Los reincidentes y reiterantes, de toda clase de delito, en los que se presuma la habitualidad criminal.

Segundo.—Los criminalmente responsables de un delito, cuando el tribunal sentenciador haga declaración expresa sobre la peligrosidad social del agente.

Artículo 4.º—Las medidas de seguridad que podrán adoptarse serán las siguientes:

Primera.—Internamiento en un Campamento de Trabajo por un tiempo indefinido que no podrá exceder de tres años.

Segunda.—Internado en un Establecimiento de custodia por tiempo indefinido que no podrá exceder de cinco años.

Tercera.—Obligación de residir en un lugar determinado por el tiempo que fije la Autoridad.

Cuarta.—Prohibición de residir en el lugar o Territorio que la Autoridad designe. El sujeto prevenido con esta medida quedará obligado a declarar el domicilio elegido y los cambios que experimente.

Quinta.—Presentación periódica a la Autoridad por el tiempo y la frecuencia que la misma determine.

Sexta.—Multa de 250 a 5.000 pesetas regulada conforme a la legislación vigente.

Séptima.—Incautación y pérdida, en favor de la Administración, de dinero o efectos.

Artículo 5.ª—Las medidas de seguridad citadas en el anterior artículo se aplicarán del modo siguiente:

Primera.—A los vagos habituales se les impondrán para que las cumplan sucesivamente las medidas siguientes:

- a). Internamiento en un Campamento de Trabajo.
- b). Obligación de residir en un lugar determinado.
- c). Presentación periódica a la Autoridad.

Segunda.—A los rufianes y proxenetas, mendigos profesionales y a los que vivan de la mendicidad ajena explotando a menores de edad, enfermos mentales o lisiados se les aplicarán para su cumplimiento sucesivo las medidas siguientes:

- a). Internamiento en un Campamento de Trabajo.
- b). Prohibición de residir en Territorio determinado.
- c). Presentación periódica a la Autoridad.

Tercera.—A los que no justifiquen la posesión legítima de dinero o efectos se les aplicarán las medidas siguientes:

- a). Internamiento en un Campamento de Trabajo, previa incautación y pérdida de los efectos o dinero intervenido.
- b). Obligación de residir en un lugar determinado.
- c). Presentación periódica a la Autoridad.

Cuarta.—A los explotadores de juegos prohibidos o cooperadores en su explotación se les impondrán las medidas siguientes:

- a). Internamiento en un Campamento de Trabajo.
- b). Multa de 250 a 5.000 pesetas simultáneamente con la anterior medida.
- c). Prohibición de residir en Territorio determinado.
- d). Presentación periódica a la Autoridad.

Quinta.—A los ebrios habituales se les aplicarán la medida de internado en un Establecimiento de custodia por un tiempo prudencial que fijará la Autoridad.

Sexta.—A los comprendidos en el apartado 8.º del artículo 2.º se les impondrán para su cumplimiento sucesivo las medidas siguientes:

- a). Obligación de residir en un lugar determinado.
- b). Presentación periódica a la Autoridad.
- c). Multa de 250 a 5.000 pesetas.

Séptima.—A los que observen conducta reveladora de inclinación al delito como se detalla en el apartado 9.º del artículo 2.º, se les aplicarán las medidas siguientes:

- a). Internamiento en un Campamento de Trabajo.
- b). Prohibición de residir en Territorio determinado.
- c). Presentación periódica a la Autoridad.

Artículo 6.—Los reiterantes, reincidentes y delincuentes peligrosos podrán ser internados en un Establecimiento de custodia después de cumplir la pena que les fuere impuesta por sentencia judicial.

Artículo 7.º—Serán competentes para declarar el estado peligroso de los sujetos comprendidos en el artículo 2.º de este Dahir y para la aplicación de las respectivas medidas de seguridad los Tribunales Majzenianos o los que especialmente sean designados para estas funciones.

Artículo 8.º—Las medidas de seguridad adoptadas tendrán carácter gubernativo sin que en ningún caso puedan constituir antecedente penal.

Artículo 9.º—Por el Gran Visir serán dictadas las disposiciones complementarias que se consideren precisas para el cumplimiento de este Dahir.

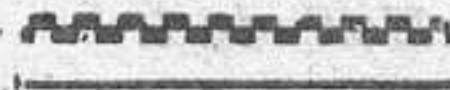
Los que esto leyeren obren a tenor de lo que se dispone, sin extralimitación.

Y la Paz.

Dado en el Palacio del Mechuar, en Tetuán, a 26 de Zafar de 1373 (correspondiente al 4 de noviembre de 1953).

Visto el Dahir expedido en esta fecha por S. A. I. el Jalifa Mulai el Hasan Ben El Mehdi Ben Ismail, sobre corrección de vagos y maleantes.

Vengo en promulgar y ordenar la ejecución del referido Dahir.—Dado en Tetuán, a 4 de noviembre de 1953.—El Alto Comisario, *García-Valiño*.



Delegación de Asuntos Indígenas

DECRETO VISIRIAL APROBANDO SUPLEMENTOS DE CREDITO AL PRESUPUESTO MUNICIPAL DE CHAUVEN

Loor a Dios único:

Nos el Gran Visir.

Visto el acuerdo adoptado por la Junta de Servicios Municipales de Chauven aprobando varios suplementos de crédito a su Presupuesto Ordinario del ejercicio actual, mediante transferencia de otras consignaciones del mismo Presupuesto;

Visto asimismo que justifica en el expediente el cumplimiento de los trámites que exige el Reglamento en vigor;

Debidamente asesorado por los Organismos competentes de la Nación Protectora.

DECRETAMOS:

Artículo 1.º—Se conceden al Presupuesto Ordinario de la Junta de Servicios Municipales de Chauven los suplementos de crédito imputables a las consignaciones del mismo que a continuación se relacionan:

Cap.	Art.	Part.	Expresión	Ptas. Cts.
I	2	1	Reparación Jep	400,00
I	2	2	Paga extraordinaria circunstancial ...	16.760,82
I	2	3	Paga extraordinaria 18 de Julio de 1953 ...	15.599,16
III	3	1	Servicios contra incendios ...	1.460,00
IV	1	1	Alumbrado público ...	2.000,00
VI	2	1	Limpieza pescadería y gasto Cámara ...	6.540,00
V	2	1	Bonificación a cobradores ...	4.000,00
VI	4	6	Gratificación trabajos extraordinarios ...	1.400,00
VII	2	1	Limpieza de vías públicas ...	9.300,00
IX	3	1	Gastos jardines ...	8.000,00
X	1	1	Festejos de 1953 ...	25.000,00
XII	1	1	Imprevistos ...	2.000,00
SUMA ...				92.459,98

Artículo 2.º—Los suplementos relacionados se harán efectivos mediante las transferencias que a continuación se expresan:

Cap	Art.	Part.	Expresión	Ptas. Cts.
VI	1	3	Un Auxiliar 1.º ...	8.314,38
VII	3	1	Gastos cementerio ...	3.749,94
IX	1	3	Obras, autos, seguros, etc. ...	80.395,66
SUMA ...				92.459,98

Los que esto leyeren obren a tenor de lo que se dispone, sin extralimitación.

Y la Paz.

Dado en Tetuán a 3 de Rabia 1.ª de 1373 (correspondiente al 11 de noviembre de 1953).—*Ahmed El Had-dad.*

Visto para su promulgación y ejecución.—Tetuán, a 11 de noviembre de 1953.—El General de División, Delegado General, *José Cuesta Monereo.*

Administración Central

Delegación General

Sección de Personal

INDICE DE DISPOSICIONES

B A J A S

ACUERDO de 10 de noviembre de 1953, por el que se decreta la baja por fallecimiento, con efectos de 31 de octubre pasado, del Mozo de los Servicios Sanitarios de la Zona, **HAMMED BEN HASSAN BEN AMAR.**

DESTINOS

ACUERDO de 5 de noviembre de 1953, por el que se dispone que el Pericial de Aduanas DON PEDRO TORO REVILLA pase destinado a la Aduana de Alcazarquivir y DON MIGUEL BOTAS CUERVO, al Cordón Estadístico Aduanero de Tánger, con carácter voluntario.

EXCEDENCIAS

ACUERDO de 7 de noviembre de 1953, por el que se concede el pase a la situación de "excedencia voluntaria", con efectos de 1.º de octubre pasado, en que finalizó el año en la situación de "Inutilidad temporal" que tenía concedida, al Practicante de los Servicios Sanitarios de la Zona, DON JOSE ROMAN VALLES.

NOMBRAMIENTOS

ACUERDO de 3 de noviembre de 1953, por el que se nombra a DOÑA MARIA CONCEPCION CERRATO RAMOS, DOÑA AURORA MARTINEZ CICUJANO Y DOÑA MARIA ARANDA CABALLERO, para el cargo de Mecanógrafos Temporeros al servicio de esta Administración.

ACUERDO de 9 de noviembre de 1953, por el que se nombra a SID MOHAMED SID MIMUN HACH AHMED, para el cargo de Intérprete Auxiliar de Tercera clase del Cuerpo de Interpretación de Árabe y Bereber de la Zona, con carácter provisional.

Tetuán, 16 de noviembre de 1953.

ANUNCIO DE CONCURSO

PARA LA PROVISION DE UNA PLAZA VACANTE DE AYUDANTE DE OBRAS PUBLICAS EN LA DELEGACION DE OBRAS PUBLICAS Y COMUNICACIONES DE LA ALTA COMISARIA DE ESPAÑA EN MARRUECOS

Vacante una plaza de Ayudante de Obras Públicas en la Delegación de Obras Públicas y Comunicaciones de la Alta Comisaría de España en Marruecos, dotada con el haber anual de ONCE MIL SETECIENTAS SESENTA pesetas de sueldo y OCHO MIL CUATROCIENTAS pesetas de gratificación más dos mensualidades extraordinarias, una en diciembre y otra en julio, más las gratificaciones e indemnizaciones reglamentarias, se proveerá por concurso de méritos con arreglo a las siguientes condiciones:

Primera.—Podrán acudir a este concurso los que acrediten estar en posesión del título nacional de Ayudante de Obras Públicas, en activo, supernumerario, y excedentes o en expectación de ingreso en el Cuerpo, que gocen de la aptitud física necesaria para el desempeño del cargo, y no hayan sido objeto de sanción por su conducta político-social.

Segunda.—Las solicitudes se cursarán a la Presidencia del Gobierno (Dirección General de Marruecos y Colonias) dentro de un plazo que finalizará el día 3 de diciembre próximo, por conducto de la Subsecretaría del Ministerio de Obras Públicas, que podrá informar al cursar las instancias sobre las condiciones personales y de aptitud profesional de los interesados.

Tercera.—A las instancias deberán acompañarse:

- a). El certificado relativo a estar en posesión del Título indicado.
- b). Hoja de servicios o copia autorizada de la misma o documento equivalente.

c). Los interesados deberán presentar además los documentos que juzguen precisos para justificar los méritos que estimen conveniente alegar.

Cuarta.—Como la vacante es para el Servicio Hidráulico, con residencia en la Región Oriental del Protectorado (Zaio o proximidades de las Obras del Muluya, a pie de obra), se considerará como mérito preferente, el hallarse especializado o haber desarrollado trabajos en la construcción de presas y canales.

Tetuán, 13 de noviembre de 1953.—El General de División Delegado General, *José Cuesta Monereo*.

AVISO

Se hace público, para general conocimiento, que ha sido declarada desierta, por falta de opositores, la Oposición anunciada en el B. O. de la Zona núm. 32, de 7 de agosto pasado, para cubrir la plaza de Médico Dermatovenereólogo de los Servicios Sanitarios de la Zona.

Tetuán, 11 de noviembre de 1953.—El General de División Delegado General, *José Cuesta Monereo*.

AVISO

Se hace público, para general conocimiento, que la Convocatoria para cubrir por el sistema de Oposición dos plazas de Jefes de Negociado de la Escala Principal del Cuerpo General Administrativo de la Zona de Protectorado, anunciada en el B. O. de la Zona núm. 33 de 14 de agosto último, ha sido modificada en el sentido de que serán TRES las plazas a proveer, pudiendo aprobarse dos más en expectativa de vacante.

Tetuán, 10 de noviembre de 1953.—El General de División Delegado General, *José Cuesta Monereo*.

AVISO

Se hace público para general conocimiento, que el concurso anunciado en el B. O. de la Zona núm. 35 de 28 de agosto del año en curso, para proveer una plaza de Profesor Auxiliar de Derecho Administrativo de Marruecos, Instituciones Musulmanas, Derecho Musulmán y Sociología Marroquí, en el Centro de Estatutos Marroquíes, dependiente de la Delegación de Educación y Cultura, ha sido resuelto a favor del concursante SID ABD-SADAK CHARRAT ALJATABI.

Tetuán, 12 de noviembre de 1953.—El General de División Delegado General, *José Cuesta Monereo*.

Delegación de Asuntos Indígenas

Inspección de Entidades Municipales

CONCURSO DE TRASLADO

Vacante una plaza de Jefe de Negociado de tercera clase en la Junta Municipal de Tetuán, se anuncia su provisión mediante concurso de tras-

lado entre los de dicha categoría, conforme a lo dispuesto en el art. 39 del Estatuto de Funcionarios y Empleados Municipales.

Para el caso de que no sea solicitada por ningún Jefe de Negociado de 3.^a clase, pueden también concursarla los Oficiales primeros del Cuerpo Administrativo que se hallen aptos para el ascenso según lo previsto en el art. 33 del referido Estatuto, en la inteligencia de que los que no lo hagan se entenderá que renuncian al ascenso que en esta ocasión pudiera corresponderles.

Las papeletas de petición, cursadas por conducto reglamentario, salvo las de los excedentes, que pueden remitir directamente los interesados, deberán tener entrada en la Inspección de Entidades Municipales, dentro del plazo de 20 días hábiles contados desde el siguiente a la fecha del presente Boletín Oficial de la Zona.

Tetuán, 13 de noviembre de 1953.—El Delegado, *Tomás García Figueras*.

CONCURSO DE TRASLADO

Vacante una plaza de auxiliar primero del Cuerpo Administrativo Municipal en la Junta Municipal de VILLA SANJURJO, se anuncia su provisión mediante concurso de traslado entre los de dicha categoría, conforme a lo previsto en el art. 33 del Estatuto de Funcionarios y Empleados Municipales.

Por si no fuera solicitada por ningún Auxiliar 1.^o pueden también concursarla los de 2.^a clase, en la inteligencia de que los que no lo hagan se entenderá que renuncian al ascenso que en esta ocasión pudiera corresponderles.

Las papeletas de petición, cursadas por conducto reglamentario, salvo las de los excedentes, que pueden enviar directamente los interesados, deberán tener entrada en la Inspección de Entidades Municipales dentro del plazo de 20 días hábiles, contados desde el siguiente a la fecha del presente Boletín Oficial de la Zona.

Tetuán, 11 de noviembre de 1953.—El Delegado, *Tomás García Figueras*.

Faint, illegible text at the top of the page, possibly bleed-through from the reverse side.

CONTENIDO DE LOS LIBROS

Faint, illegible text in the middle section, likely a table of contents or list of items.

Faint, illegible text at the bottom of the page, possibly a signature or footer.